

	RESOLUCIÓN DTC No. 1767- - -		10 DIC 2025
	<i>"Por medio del cual se Resuelve el Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-094-192-21 que se adelantó en contra RAUL COLLAZOS con cédula de ciudadanía No. 17.681.0,20, LETICIA CICACHA con cédula de ciudadanía No. 40.757.376 y LUIS CARLOS BEJARANO con cédula de ciudadanía No. 17.615.685, y demás normas concernientes".</i>		
	<i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia</i>		
Código: F-CVR-130		Versión: 1.0-2024	

El Director de la Territorial Amazonas Caquetá Putumayo de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia CORPOAMAZONIA, en uso de sus facultades constitucionales, legales y reglamentarias en especial de las conferidas por la Ley 99 de 1993 Artículo 31 numeral 2, 11, 12 y 17, Artículos 35, 49 y 51; Acuerdo 002 de febrero de 2005, la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, Ley 1437 de 2011, Decreto 1076 de 2015, el Manual de Procedimiento Interno de CORPOAMAZONIA P-CVR-002, Versión: 4.0 – 2024 aprobado por la Resolución DG No. 1714 del 29 de noviembre de 2024, y demás normas concernientes.

ANTECEDENTES

Que el día 02 de julio 2019 Corpoamazonia recibe una denuncia ambiental mediante derecho de petición número D-19-07-02-02, realizada por el señor Carlos Alberto Manchola Inspector de Policía de Belén de Los Andaquíes, debido a que se está presentando afectación ambiental por presunta contaminación a quebradas a causa de la cría de cerdos en el sector rural de Belén de Los Andaquíes.

Que la Dirección Territorial Caquetá de Corpoamazonia, designa al Contratista Edwin Fernando Pérez Rico para realizar la correspondiente verificación e identificación de los impactos generados por presunta presentando afectación ambiental por presunta contaminación a quebradas a causa de la cría de cerdos en el sector rural de Belén de Los Andaquíes.

Que el día 16 de julio 2019 se realiza visita de inspección ocular para la respectiva verificación y evaluación de impactos en el sitio objeto de la denuncia por el señor Carlos Alberto Manchola Inspector de Policía de Belén de Los Andaquíes, por parte del contratista de la DTC de Corpoamazonia, Contratista Edwin Fernando Pérez Rico.

De acuerdo a lo dispuesto en el Concepto Técnico No.0509 del 08 de agosto de 2019 se conceptuó lo siguiente:

(...) **CONCEPTUA:**

PRIMERO: Que de acuerdo a lo observado en campo en atención de la denuncia presentada por el señor CARLOS ALBERTO MANCHOLA, con el cargo de Inspector de Policía del municipio de Belén de Los Andaquíes, se considera que existe una presunta infracción ambiental consistente en el vertimiento directo, sin tratamiento previo, de forma puntual de aguas de tipo residual producto de la actividad Porcicola de los señores:

- Reinaldo Narváez, identificado con cedula de ciudadanía No Identificado, con su unidad de producción Porcicola, quien realiza captación de agua y realiza vertimiento sin permiso de la Autoridad ambiental. Predio que se encuentra en el siguiente puntos de coordenadas geográficas DATUM WGS84: N 01° 24' 43" W: 075° 52' 30".
- Raúl Collazos, identificado con cedula de ciudadanía No. 17.681.020 de Belén de Los Andaquíes, con su unidad de producción Porcicola, quien realiza captación de agua y realiza vertimiento sin permiso de la Autoridad ambiental. Predio que se encuentra en el siguiente puntos de coordenadas geográficas DATUM WGS84: N 01° 24' 44" W: 075° 52' 30".

	RESOLUCIÓN DTC No. 1767-10 DIC 2025	
	“Por medio del cual se Resuelve el Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-094-192-21 que se adelantó en contra RAUL COLLAZOS con cédula de ciudadanía No. 17.681.020, LETICIA CICACHA con cédula de ciudadanía No. 40.757.376 y LUIS CARLOS BEJARANO con cédula de ciudadanía No. 17.615.685, y demás normas concernientes”.	
	<i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia</i>	
Código: F-CVR-130		Versión: 1.0-2024

- Leticia Cicacha, identificada con cedula de ciudadanía No. 40.757.376 de Florencia, con su unidad de producción Porcicola, quien realiza captación de agua sin permiso de la Autoridad ambiental y realiza vertimiento a un biodigestor. Predio que se encuentra en el siguiente puntos de coordenadas geográficas DATUM WGS84: N 01° 24' 40" W: 075° 52' 30".
- Roberto Alape, identificado con cedula de ciudadanía No Identificado, con su unidad de producción porcicola, quien realiza captación de agua y realiza vertimiento sin permiso de la Autoridad ambiental. Predio que se encuentra en el siguiente puntos de coordenadas geográficas DATUM WGS84: N 01° 24' 41" W: 075° 52' 30".
- Nestor, identificado con cedula de ciudadanía No Identificado, con su unidad de producción Porcicola, quien realiza captación de agua sin permiso de la Autoridad ambiental y realiza vertimiento a un pozo séptico. Predio que se encuentra en el siguiente puntos de coordenadas geográficas DATUM WGS84: N 01° 24' 44" W: 075° 54' 10".
- Sin identificar propietario, con su unidad de producción porcicola, quien realiza captación de agua y realiza vertimiento sin permiso de la Autoridad ambiental. Predio que se encuentra en el siguiente puntos de coordenadas geográficas DATUM WGS84: N 01° 24' 44" W: 075° 54' 10".
- Luis Carlos Bejarano, identificado con cedula de ciudadanía No. 17.615.685 de San José del Fragua, con su unidad de producción porcicola, quien realiza captación de agua sin permiso de la Autoridad ambiental y realiza vertimiento a un pozo séptico. Predio que se encuentra en el siguiente puntos de coordenadas geográficas DATUM WGS84: N 01° 24' 44" W: 075° 54' 06".

Por lo anterior se ha infringido por parte de los siete (7) presuntos infractores lo contemplado en el Decreto 1076 de 2015, en su artículo: 2.2.3.2.9.1. Solicitud de concesión. Las personas naturales o jurídicas y las entidades gubernamentales que deseen aprovechar aguas para usos diferentes de aquellos que se ejercen por ministerio de la ley requieren concesión, para lo cual deberán dirigir una solicitud a la Autoridad Ambiental competente. 2.2.3.3.5.1. Requerimiento de permiso de vertimiento. Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos. Así mismo, artículo. Para el caso específico de los señores, REINALDO NARVÁEZ, RAÚL COLLAZOS, ROBERTO ALAPE Y NESTOR.

SEGUNDO: Que los señores Reinaldo Narvárez, identificado con cedula de ciudadanía No Identificado, Raúl Collazos, identificado con cedula de ciudadanía No. 17.681.020 de Belén de Los Andaquies, Leticia Cicacha, identificada con cedula de ciudadanía No. 40.757.376 de Florencia, Roberto Alape, identificado con cedula de ciudadanía No Identificado, Nestor, identificado con cedula de ciudadanía No Identificado, Sin identificar propietario y Luis Carlos Bejarano, identificado con cedula de ciudadanía No. 17.615.685 de San José del Fragua, vienen adelantando actividades porcícolas, y de acuerdo a la consulta realizada en el Sistema de Información de Seguimiento Ambiental – SISA, no se registra ningún permiso para concesión de aguas en el área correspondiente de la fuente hídrica Rio Sarabando del municipio de Belén de Los Andaquies.

TERCERO: Conforme a lo anterior, se solicita a los señores Reinaldo Narvárez, identificado con cedula de ciudadanía No Identificado, Raúl Collazos, identificado con cedula de ciudadanía No. 17.681.020 de Belén de Los Andaquies, Leticia Cicacha, identificada con cedula de ciudadanía No. 40.757.376 de Florencia, Roberto Alape, identificado con cedula de ciudadanía No Identificado, Nestor, identificado con cedula de ciudadanía No Identificado, Sin identificar propietario y Luis Carlos Bejarano, identificado con cedula de ciudadanía No. 17.615.685 de San José del Fragua, iniciar de manera inmediata el trámite de Concesión de Aguas superficiales y Permiso de Vertimientos ante la Autoridad Ambiental.

CUARTO: El incumplimiento a las determinaciones contenidas en el presente Concepto Técnico, dará lugar a la imposición de medidas preventivas conforme a lo sustentado en el artículo Quinto (5) de la Ley 1333 de 2009, Por la cual se establece el Procedimiento Sancionatorio Ambiental y la Ley 599 del 2000, Código Penal.

QUINTO: Que del presente concepto técnico se enviará copia simple al peticionario al señor CARLOS ALBERTO MANCHOLA, con el cargo de Inspector de Policía del municipio de Belén de Los Andaquies, a los propietarios de las

	RESOLUCIÓN DTC No. 1767-TOTIC 2025	
	“Por medio del cual se Resuelve el Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-094-192-21 que se adelantó en contra RAUL COLLAZOS con cédula de ciudadanía No. 17.681.020, LETICIA CICACHA con cédula de ciudadanía No. 40.757.376 y LUIS CARLOS BEJARANO con cédula de ciudadanía No. 17.615.685, y demás normas concernientes”.	
	<i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia</i>	
Código: F-CVR-130		Versión: 1.0-2024

unidades Porcicola y a la oficina Jurídica de la Dirección Territorial Caquetá de CORPOAMAZONIA, para que sirva como soporte técnico en las investigaciones administrativas de carácter ambiental a que hay lugar. (...)

Que, mediante **Auto de Apertura DTC No. 0192 del 04 de agosto de 2021**, “Por medio del cual se inicia el proceso administrativo sancionatorio ambiental, en contra de Raúl Collazos con cédula de ciudadanía No. 17.681.020, LETICIA CICACHA con cédula de ciudadanía No. 40.757.376 y LUIS CARLOS BEJARANO con cédula de ciudadanía No. 17.615.685 por afectación ambiental debido a contaminación a quebradas a causa de la cría de cerdos en el sector rural del Municipio de Belén de los Andaquíes, Departamento del Caquetá”. Actuación que fue notificada por publicación el día 21 de octubre de 2021 hasta 28 de octubre de 2021.

Que mediante **AUTO DE CARGOS DTC No. 006 de 28 de febrero de 2022**, “Por medio del cual se formula pliego de cargos en contra de RAUL COLLAZOS con cédula de ciudadanía No. 17.681.020, LETICIA CICACHA con cédula de ciudadanía No. 40.757.376 y LUIS CARLOS BEJARANO con cédula de ciudadanía No. 17.615.685 y se dictan otras disposiciones dentro del proceso administrativo sancionatorio Ambiental PS-06-18-094-192-21.” Actuación que fue notificada por medio de AVISO No.0314 de 2022.

(...)

I. DE LA FORMULACIÓN DE CARGOS

Que en virtud del artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, se procede a formular los siguientes cargos en contra RAUL COLLAZOS con cédula de ciudadanía No. 17.681.020, LETICIA CICACHA con cédula de ciudadanía No. 40.757.376 y LUIS CARLOS BEJARANO con cédula de ciudadanía No. 17.615.685, como presuntos infractores de las normas y disposiciones sobre protección del medio ambiente y de los recursos naturales, así:

CARGO PRIMERO: Por omisión, al verter directamente sobre el suelo a cielo abierto sin tratamiento y sin permiso, las aguas residuales servidas infringiendo presuntamente con su conducta lo dispuesto en el Decreto 1076 del 2015 el cual estipula que:

Artículo 2.2.3.5.1. Requerimiento de permiso de vertimiento. “Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos.”

CARGO SEGUNDO: Por omisión, no contar con el permiso de concesión de aguas infringiendo presuntamente con su conducta lo dispuesto en el Decreto 1076 del 2015 el cual estipula que:

ARTÍCULO 2.2.3.2.9.1. Solicitud de concesión. Las personas naturales o jurídicas y las entidades gubernamentales que deseen aprovechar aguas para usos diferentes de aquellos que se ejercen por ministerio de la ley requieren concesión, para lo cual deberán dirigir una solicitud a la Autoridad Ambiental competente en la cual expresen. (...)

Que mediante **AUTO DE TRAMITE No. 0870 DE 2022** “Por medio del cual se decretan pruebas, se cierra etapa probatoria y se corre traslado para la presentación de alegatos dentro del proceso administrativo sancionatorio ambiental PS-06-18-094-192-21 contra de RAUL COLLAZOS con cédula de ciudadanía No. 17.681.020, LETICIA CICACHA con cédula de ciudadanía No. 40.757.376 y LUIS CARLOS BEJARANO con cédula de ciudadanía No. 17.615.685, al infringir de norma presunta las normas ambientales específicamente las consagradas en el Decreto 2811 de 1974, 1076 de 2015 y disposiciones concernientes” Actuación fue notificada mediante AVISO No. 0556 de 2022.

	RESOLUCIÓN DTC No. 17 67-10 DIS 2025	
	“Por medio del cual se Resuelve el Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-094-192-21 que se adelantó en contra RAUL COLLAZOS con cédula de ciudadanía No. 17.681.020, LETICIA CICACHA con cédula de ciudadanía No. 40.757.376 y LUIS CARLOS BEJARANO con cédula de ciudadanía No. 17.615.685, y demás normas concernientes”.	
	Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia	
Código: F-CVR-130		Versión: 1.0-2024

Que mediante **AUTO DE TRAMITE DTC No. 052 de 21 de mayo de 2024** “Poe el cual se corre traslado prestar alegatos de conclusión dentro del proceso administrativo sancionatorio ambiental PS-06-18-094-192-21” actuación fue notificada mediante AVISO No.094 de 2024.

CORPOAMAZONIA estableció el PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO, dentro del Sistema de Gestión de Calidad bajo Código: P-CVR- 002, Versión: 3.0-2019 del 29 de mayo de 2019, se determina que: “Vencido el periodo probatorio verificado por el Área jurídica a través del mecanismo de correspondencia, mediante auto se correrá traslado al presunto infractor para que presente alegatos de Conclusión por el termino de diez (10) días hábiles, (Art. 48 Ley 1437 de 2011). Lo anterior se comunicará por Aviso”.

Uno de los apartes del Procedimiento Sancionatorio, considera la realización de informe de motivación de individualización de la sanción. Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la presentación del escrito de descargos o al vencimiento del periodo probatorio (según el caso), se oficiará al profesional responsable de emitir el concepto inicial, para que mediante concepto técnico determine la afectación al medio ambiente y de aplicación a la resolución de tasación de las multas.

Considerando lo anterior, el día 16 de julio de 2024 la Oficina Jurídica de la Dirección Territorial Caquetá de CORPOAMAZONIA solicita rendir Informe Técnico de Análisis de Infracción, dentro del Proceso **PS-06-18-094-192-21**, que se adelanta en contra del **RAUL COLLAZOS con cédula de ciudadanía No. 17.681.020 de Belén de los Andaquíes, LETICIA CICACHA con cédula de ciudadanía No. 40.757.376 de Florencia y LUIS CARLOS BEJARANO con cédula de ciudadanía No. 17.615.685 de San José del Fragua.**

I. INFORME TÉCNICO

Teniendo en cuenta los antecedentes relacionados anteriormente y referidos en el expediente **PS-06-18-094-192-21**, que se adelanta en contra el señor **RAUL COLLAZOS** con cédula de ciudadanía No. 17.681.020 de Belén de los Andaquíes, **LETICIA CICACHA** con cédula de ciudadanía No. 40.757.376 de Florencia y **LUIS CARLOS BEJARANO** con cédula de ciudadanía No. 17.615.685 de San José del Fragua, se procede a desarrollar los criterios técnicos con los cuales se sustenta la decisión de sanción ambiental, conforme a lo establecidos en los artículos 37 de la Ley 1333 de 2009 modificado por el artículo 20 de la Ley 2387 de 2024, Artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, Modificado por el artículo 17 de la ley 2387 de 2024; En aplicación de dichas disposiciones, se impone la sanción de amonestación escrita.

1. ANÁLISIS DE LA INFRACCIÓN Y CRITERIOS PARA IMPONER SANCIÓN

Se procede a analizar los criterios establecidos en el Artículo 2.2.10.1.1.3 del Decreto 1076 de 2015, que dicta:

Página 4 de 36

 www.corpoamazonia.gov.co
  /CORPOAMAZONIA
   @CORPOAMAZONIA1

Sede Principal Mocoa
Putumayo
Cra. 17 No. 14-85

Sede Territorial Amazonas
Leticia Cra. 11 No. 12-45

Sede Territorial Caquetá:
Florencia Cra 11 No. 5-67
Km 3 vía aeropuerto.

Hora de Atención:
Lunes a viernes de 8:00 am a 12:00 pm y de 2:00 pm a 6:00 pm
Correo electrónico: correspondencia@corpoamazonia.gov.co

	RESOLUCIÓN DTC No. 17 670 DIC 2025	
	“Por medio del cual se Resuelve el Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-094-192-21 que se adelantó en contra RAUL COLLAZOS con cédula de ciudadanía No. 17.681.020, LETICIA CICACHA con cédula de ciudadanía No. 40.757.376 y LUIS CARLOS BEJARANO con cédula de ciudadanía No. 17.615.685, y demás normas concernientes”.	
	<i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia</i>	
Código: F-CVR-130		Versión: 1.0-2024

“Motivación del proceso de individualización de la sanción. Todo acto administrativo que imponga una sanción deberá tener como fundamento el informe técnico en el que se determinen claramente los motivos de tiempo, modo y lugar que darán lugar a la sanción, detallando los grados de afectación ambiental, las circunstancias agravantes y/o atenuantes y la capacidad socioeconómica del infractor, de forma que pueda determinarse la debida aplicación de los criterios a que se refiere el mencionado reglamento. (...)”

1.1. CIRCUNSTANCIAS DE MODO, TIEMPO Y LUGAR QUE DARÁN LUGAR A LA SANCIÓN

Circunstancias de modo: De acuerdo con el Concepto Técnico No. 0509 del 08 de agosto de 2019 menciona que, de acuerdo a la visita de inspección ocular por afectación ambiental por presunta contaminación a quebradas a causa de la cría de cerdos en el sector rural de Belén de Los Andaquies, denuncia ambiental D-19-07-02-02.

Por lo anterior, mediante **AUTO DE APERTURA DTC No. 0192 (04/08/2021)**, se dispone iniciar el proceso administrativo sancionatorio ambiental PS-06-18-094-192-21 y mediante la **AUTO DE FORMULAN CARGOS** en contra del RAUL COLLAZOS con cédula de ciudadanía No. 17.681.020 de Belén de los Andaquies, LETICIA CICACHA con cédula de ciudadanía No. 40.757.376 de Florencia y LUIS CARLOS BEJARANO con cédula de ciudadanía No. 17.615.685 de San José del Fragua

FUNDAMENTOS DE DERECHO

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA, artículos 8, 49, 79, 80, 95, 311, 332 en relación con el derecho a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado y de las personas para salvaguardar los intereses del medio ambiente.

LEY 99 DE 1993, dispone lo relacionado con el objeto de las corporaciones autónomas regionales y de desarrollo sostenible y entrevé la facultad de disposición, manejo y aprovechamiento de los recursos naturales que se desprenden de estas - dentro del Artículo 31° se señala las principales funciones en las que se encuentra el numeral 2° y establece que las corporaciones autónomas tienen la facultad de ejercer como máxima autoridad ambiental dentro de su jurisdicción, y el numeral 17° del precedente artículo, establece “Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados (...)”

TITULO XII DE LA LEY 99 DE 1993 en relación con las medidas de policía y las sanciones por la infracción a la ley ambiental o por violación al manejo de los recursos naturales establecidas entre otros por las corporaciones autónomas regionales lo cual se refleja en el siguiente articulado del presente título.

“ARTÍCULO 83.- Atribuciones de Policía. El MINISTERIO DEL MEDIO AMBIENTE y las

	RESOLUCIÓN DTC No. 1767- - 10 DIC 2025	
	“Por medio del cual se Resuelve el Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-094-192-21 que se adelantó en contra RAUL COLLAZOS con cédula de ciudadanía No. 17.681.0.20, LETICIA CICACHA con cédula de ciudadanía No. 40.757.376 y LUIS CARLOS BEJARANO con cédula de ciudadanía No. 17.615.685, y demás normas concernientes”.	
	Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia	
Código: F-CVR-130		Versión: 1.0-2024

Corporaciones Autónomas Regionales, además de los departamentos, municipios y distritos con régimen constitucional especial, quedan investidos, a prevención de las demás autoridades competentes, de funciones policivas para la imposición y ejecución de las medidas de policía, multas y sanciones establecidas por la ley, que sean aplicables según el caso.

ARTÍCULO 84.- Sanciones y Denuncias. Cuando ocurriere violación de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo de recursos naturales renovables, el MINISTERIO DEL MEDIO AMBIENTE o las Corporaciones Autónomas Regionales impondrán las sanciones que se prevén en el artículo siguiente, según el tipo de infracción y la gravedad de la misma. Si fuere el caso, denunciarán el hecho ante las autoridades competentes para que se inicie la investigación penal respectiva.

ARTÍCULO 85.- Tipos de Sanciones. El MINISTERIO DEL MEDIO AMBIENTE y las Corporaciones Autónomas Regionales impondrán al infractor de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables, mediante resolución motivada y según la gravedad de la infracción los siguientes tipos de sanciones y medidas preventivas:

1. Sanciones:

- a. Multas diarias hasta por una suma equivalente a 300 salarios mínimos mensuales, liquidados al momento de dictarse la respectiva resolución;
- b. Suspensión del registro o de la licencia, la concesión, permiso o autorización;
- c. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio respectivo y revocatoria o caducidad del permiso o concesión;
- d. Demolición de obra, a costa del infractor, cuando habiéndose adelantado sin permiso o licencia, y no habiendo sido suspendida, cause daño evidente al medio ambiente o a los recursos naturales renovables;
- e. Decomiso definitivo de individuos o especímenes de fauna o flora o de productos o implementos utilizados para cometer la infracción.

(...)

PARÁGRAFO 1.- El pago de las multas no exime al infractor de la ejecución de las obras o medidas que hayan sido ordenadas por la entidad responsable del control, ni de la obligación de restaurar el medio ambiente y los recursos naturales renovables afectados.

PARÁGRAFO 2.- Las sanciones establecidas por el presente artículo se aplicarán sin perjuicio del ejercicio de las acciones civiles y penales a que haya lugar.

PARÁGRAFO 3.- Para la imposición de las medidas y sanciones a que se refiere este artículo se estará al procedimiento previsto por el Decreto 1594 de 1984 o al estatuto que lo modifique o sustituya.

PARÁGRAFO 4.- En el caso del departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, las sanciones contempladas en los artículos 28, 29 y 35 de la Ley 47 de 1993, se aplicarán, sin perjuicio de las previstas en este artículo.

ARTÍCULO 86.- Del Mérito Ejecutivo. Las resoluciones que impongan multas y sanciones pecuniarias expedidas por las corporaciones, a que hacen referencia estas disposiciones, y que cumplan con la ley y disposiciones reglamentarias, prestarán mérito ejecutivo. (...)

DECRETO 2811 DE 1974, Por el cual se crea el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente el cual tiene por objeto definiciones sobre el cuidado, utilización y prevalencia de los recursos naturales, que debe demostrarse con sujeción

	RESOLUCIÓN DTC No. 10 DIC 2025 1767- - - -	
	“Por medio del cual se Resuelve el Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-094-192-21 que se adelantó en contra RAUL COLLAZOS con cédula de ciudadanía No. 17.681.0.20, LETICIA CICACHA con cédula de ciudadanía No. 40.757.376 y LUIS CARLOS BEJARANO con cédula de ciudadanía No. 17.615.685, y demás normas concernientes”.	
	Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia	
Código: F-CVR-130		Versión: 1.0-2024

a las normas que allí se definen, en cuanto a la protección y control a los efectos ambientales causados por la indebida utilización de los recursos naturales y deterioro al medio ambiente, se evidencian apartes relacionados sobre la ley ambiental en los siguientes articulados:

“ARTICULO 2o. Fundado en el principio de que el ambiente es patrimonio común de la humanidad y necesario para la supervivencia y el desarrollo económico y social de los pueblos, este Código tiene por objeto:

1o. Lograr la preservación y restauración del ambiente y la conservación, mejoramiento y utilización racional de los recursos naturales renovables, según criterios de equidad que aseguren el desarrollo armónico del hombre y de dichos recursos, la disponibilidad permanente de éstos y la máxima participación social, para beneficio de la salud y el bienestar de los presentes y futuros habitantes del territorio nacional.

2o. Prevenir y controlar los efectos nocivos de la explotación de los recursos naturales no renovables sobre los demás recursos”.

Artículo 1 de la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, señala que la titularidad de la potestad sancionatorio en materia ambiental la ejerce el Estado, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos, entre otras.

De conformidad con el parágrafo del mencionado artículo, en materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor lo cual dará lugar a las medidas preventivas. **El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa, en los términos establecidos en la presente Ley, la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.** (Negrita y subrayado fuera de texto original)

Que el Artículo 27 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, dispone el término para decidir de fondo dentro de los procesos administrativos sancionatorios ambientales:

“ARTÍCULO 27. Determinación de la responsabilidad y sanción. Dentro de los ochenta (80) días siguientes al vencimiento del término para presentar descargos o alegatos de conclusión, según sea el caso, la autoridad ambiental mediante acto administrativo motivado, declarará la responsabilidad del infractor e impondrá las sanciones y las medidas de Corrección y de compensación a las que haya lugar para la reparación del daño causado si fuere el caso. En caso de que no haya lugar a declarar la responsabilidad, la autoridad ambiental exonerará a los presuntos infractores, mediante acto administrativo motivado.

PARÁGRAFO. Si la decisión excede este periodo de tiempo, la autoridad deberá informar a la Procuraduría General de la Nación”.

Del mismo modo, establece las sanciones que son aplicables en los casos de infracción ambiental, las contenidas en el Artículo 40 de la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de

	RESOLUCIÓN DTC No. 17 67 - - 10 DIC 2025 <i>"Por medio del cual se Resuelve el Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-094-192-21 que se adelantó en contra RAUL COLLAZOS con cédula de ciudadanía No. 17.681.0.20, LETICIA CICACHA con cédula de ciudadanía No. 40.757.376 y LUIS CARLOS BEJARANO con cédula de ciudadanía No. 17.615.685, y demás normas concernientes".</i> <i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia</i>
Código: F-CVR-130	Versión: 1.0-2024

2024:

"ARTÍCULO 40. Sanciones. Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. La autoridad ambiental competente impondrá al (los) infractor (es), de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:

1. Amonestación escrita.
2. Multas hasta por cien mil salarios mínimos mensuales legales Vigentes (100.000 Salario Mínimo Mensual Legal Vigente).
3. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.
4. Revocatorio o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.
5. Demolición de obra a costa del infractor.
6. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
7. Restitución de especímenes de especies de flora y fauna silvestres o acuática.

PARÁGRAFO 1º. La imposición de una o varias de las sanciones aquí señaladas no exime al Infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o los ecosistemas afectados. Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles, penales, fiscales y disciplinarias a que hubiere lugar.

Nota: (Declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional en Sentencia C- 632 de 2011.)

PARÁGRAFO 2º. El Gobierno Nacional definirá mediante reglamento los criterios para la imposición de las sanciones de que trata el presente artículo, definiendo atenuantes y agravantes contemplados en la Ley. Se tendrá en cuenta la magnitud del daño o afectación ambiental, y las capacidades socioeconómicas del infractor sea persona natural o jurídica, de acuerdo con lo establecido en el presente artículo.

PARÁGRAFO 3. Se tendrá en cuenta la magnitud del daño o afectación ambiental, las capacidades socioeconómicas del infractor sea persona natural o jurídica, en caso de que la multa quede como sanción deberá imponerse siempre acompañada de una o varias de las otras sanciones mencionadas en el presente artículo de acuerdo con lo considerado por la autoridad ambiental competente.

En todo caso, cuando la autoridad ambiental decida imponer una multa como sanción, sin una sanción adicional, deberá justificarlo técnicamente.

PARÁGRAFO 4. Ante la renuencia del infractor en el cumplimiento de las sanciones previstas en los numerales 1, 3, 5, 7, cuando se haya designado como tenedor de fauna silvestres, y se aplicará lo dispuesto en el artículo 90 de la Ley 1437 de 2011.

PARÁGRAFO 5. El valor de la multa en Salario Mínimo Mensual Legal Vigente establecido en el numeral 2 del presente artículo se liquidará con el valor del Salario Mínimo Mensual Legal Vigente a la fecha de expedición del acto administrativo que determine la responsabilidad e imponga la

	RESOLUCIÓN DTC No. 1767- - - 10 DTC 2025	
	“Por medio del cual se Resuelve el Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-094-192-21 que se adelantó en contra RAUL COLLAZOS con cédula de ciudadanía No. 17.681.0,20, LETICIA CICACHA con cédula de ciudadanía No. 40.757.376 y LUIS CARLOS BEJARANO con cédula de ciudadanía No. 17.615.685, y demás normas concernientes”.	
	<i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia</i>	
Código: F-CVR-130		Versión: 1.0-2024

sanción”.

Artículo 40 de la Ley 1333/2009 modificado por Ley 2387/2024 que será objeto de sanción:

(...) Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. La autoridad ambiental competente impondrá al (los) infractor (es), de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:

1. **Amonestación escrita.**
2. Multas hasta por cien mil salarios mínimos mensuales legales Vigentes (100.000 Salario Mínimo Mensual Legal Vigente).
3. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.
4. Revocatorio o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.
5. Demolición de obra a costa del infractor.
6. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
7. Restitución de especímenes de especies de flora y fauna silvestres o acuáticas. (...)

Que el Decreto 3678 de del 04 de octubre de 2010, por el cual se establecen los criterios para la imposición de las sanciones consagradas en el artículo 40 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 y se toman otras determinaciones; establecæ lo siguiente:

“Artículo 2°. Tipos de sanción. Las autoridades ambientales podrán imponer alguna o algunas de las siguientes sanciones de acuerdo con las características del infractor, el tipo de infracción y la gravedad de la misma:

1. Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.
2. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.
3. Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.
4. Demolición de obra a costa del infractor.
5. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
6. Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres.
7. Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental.

Parágrafo 1°. El trabajo comunitario sólo podrá reemplazar la multa cuando, a juicio de la autoridad ambiental, la capacidad socioeconómica del infractor así lo amerite, pero podrá ser complementaria en todos los demás casos.

Parágrafo 2°. La imposición de las sanciones no exime al infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, ni de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales o el paisaje afectados. Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles, penales y disciplinarias a que hubiere lugar.

Página 9 de 36



www.corpoamazonia.gov.co



/CORPOAMAZONIA



@CORPOAMAZONIA1

Sede Principal Mocoa
Putumayo
Cra. 17 No. 14-85

Sede Territorial Amazonas
Leticia Cra. 11 No. 12-45

Sede Territorial Caquetá:
Florencia Cra 11 No. 5-67
Km 3 vía aeropuerto.

Hora de Atención:
Lunes a viernes de 8:00 am a 12:00 pm y de 2:00 pm a 6:00 pm
Correo electrónico: correspondencia@corpoamazonia.gov.co



"Por medio del cual se Resuelve el Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-094-192-21 que se adelantó en contra **RAUL COLLAZOS** con cédula de ciudadanía No. 17.681.0.20, **LETICIA CICACHA** con cédula de ciudadanía No. 40.757.376 y **LUIS CARLOS BEJARANO** con cédula de ciudadanía No. 17.615.685, y demás normas concernientes".

Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia

Código: F-CVR-130

Versión: 1.0-2024

Igualmente, la autoridad ambiental podrá exigirle al presunto infractor, durante el trámite del proceso sancionatorio, que tramite las licencias, permisos, concesiones y/o autorizaciones ambientales requeridos para el uso, aprovechamiento y/o afectación de los recursos naturales, cuando a ello hubiera lugar y sin que ello implique que su otorgamiento lo exima de responsabilidad.

Parágrafo 3°. En cada proceso sancionatorio, la autoridad ambiental competente, únicamente podrá imponer una sanción principal, y si es del caso, hasta dos sanciones accesorias.

Artículo 4 del Decreto 3678 de 2010 que será objeto de sanción:

"Artículo 4°. Multas. Las multas se impondrán por parte de las autoridades ambientales cuando se cometan infracciones en materia ambiental, en los términos del artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, y con base en los siguientes criterios:

B: Beneficio ilícito

α: Factor de temporalidad

i: Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo

A: Circunstancias agravantes y atenuantes

Ca: Costos asociados

Cs: Capacidad socioeconómica del infractor

Donde:

Beneficio ilícito: Consiste en la ganancia o beneficio que obtiene el infractor. Este beneficio puede estar constituido por ingresos directos, costos evitados o ahorros de retrasos.

El beneficio ilícito se obtiene de relacionar la ganancia o beneficio producto de la infracción con la probabilidad de ser detectado.

Factor de temporalidad: Es el factor que considera la duración de la infracción ambiental, identificando si esta se presenta de manera instantánea o continua en el tiempo.

En aquellos casos en donde la autoridad ambiental no pueda determinar la fecha de inicio y de finalización de la infracción, se considerará dicha infracción como un hecho instantáneo.

Grado de afectación ambiental: Es la medida cualitativa del impacto a partir del grado de incidencia de la alteración producida y de sus efectos.

Se obtiene a partir de la valoración de la intensidad, la extensión, la persistencia, la recuperabilidad y la reversibilidad de la afectación ambiental, las cuales determinarán la importancia de la misma.

Evaluación del riesgo: Es la estimación del riesgo potencial derivado de la infracción a la normatividad ambiental o a los actos administrativos y que no se concreta en impactos ambientales.

Circunstancias atenuantes y agravantes: Las circunstancias atenuantes y agravantes son factores que están asociados al comportamiento del infractor, al grado de afectación del medio ambiente o del área, de acuerdo a su importancia ecológica o al valor de la especie afectada, las cuales se encuentran señaladas de manera taxativa en los artículos 6° y 7° de la Ley 1333 de 21 de julio de 2009.

Costos asociados: La variable costos asociados, corresponde a aquellas erogaciones en las cuales incurre la autoridad ambiental durante el proceso sancionatorio y que son responsabilidad del infractor en los casos en que establece la ley. Estos costos son diferentes a aquellos que le son atribuibles a la autoridad ambiental en ejercicio de la función policiva que le establece la Ley 1333 de 2009.

Capacidad socioeconómica del infractor: Es el conjunto de cualidades y condiciones de una



	RESOLUCIÓN DTC No. 17 67 - 10 DIC 2025	
	<i>"Por medio del cual se Resuelve el Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-094-192-21 que se adelantó en contra RAUL COLLAZOS con cédula de ciudadanía No. 17.681.0,20, LETICIA CICACHA con cédula de ciudadanía No. 40.757.376 y LUIS CARLOS BEJARANO con cédula de ciudadanía No. 17.615.685, y demás normas concernientes".</i>	
	<i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia</i>	
Código: F-CVR-130	Versión: 1.0-2024	

persona natural o jurídica que permiten establecer su capacidad de asumir una sanción pecuniaria.

La Resolución DG No. DG No. 1714 del 29 de noviembre de 2024, emitida por la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonía - CORPOAMAZONIA establece el trámite del Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental conforme a lo establecido en la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024 por la violación de las normas ambientales y daños al medio ambiente en su jurisdicción y el Manual de Procedimiento Interno de CORPOAMAZONIA P-CVR-002, Versión: 4.0 – 2024.

NORMATIVA ESPECÍFICAMENTE VULNERADA

Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, por medio del cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones.

"ARTÍCULO 5º. Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

PARÁGRAFO 1º. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla, en los términos establecidos en la presente Ley.

PARÁGRAFO 2º. El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión.

PARÁGRAFO 3. Será también constitutivo de infracción ambiental el tráfico ilegal, maltrato, introducción y trasplante ilegal de animales silvestres, entre otras conductas que causen un daño al medio ambiente.

PARÁGRAFO 4. El incumplimiento de las obligaciones o condiciones previstas en actos administrativos sin contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente será objeto de aplicación del artículo 90 de la Ley 1437 de 2011. Se entenderá por obligaciones o condiciones sin contenido ambiental, aquellas cuyo incumplimiento no afecten conocimiento, educación, seguimiento, planificación y control ambiental, las que no hayan sido emitidas para evitar el daño o afectación ambiental, y/o aquellas que no hayan sido impuestas para mitigarlos, compensarlos y restaurarlos.



	RESOLUCIÓN DTC No. 17 67 - - - 10 DIC 2025 <i>"Por medio del cual se Resuelve el Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-094-192-21 que se adelantó en contra RAUL COLLAZOS con cédula de ciudadanía No. 17.681.0.20, LETICIA CICACHA con cédula de ciudadanía No. 40.757.376 y LUIS CARLOS BEJARANO con cédula de ciudadanía No. 17.615.685, y demás normas concernientes".</i> <i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia</i>
Código: F-CVR-130	Versión: 1.0-2024

PARÁGRAFO 5. Los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente como las licencias ambientales, o permisos ambientales, incluye también los planes de contingencia para la mitigación del riesgo y el control de las contingencias ambientales.

Decreto 1076 de 2015 del sector Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Artículo 2.2.3.5.1. Requerimiento de permiso de vertimiento. *"Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos."*

ARTÍCULO 2.2.3.2.9.1. Solicitud de concesión. *Las personas naturales o jurídicas y las entidades gubernamentales que deseen aprovechar aguas para usos diferentes de aquellos que se ejercen por ministerio de la ley requieren concesión, para lo cual deberán dirigir una solicitud a la Autoridad Ambiental competente en la cual expresen. (...)*

IMPUTACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD OBJETIVA

Se procede a analizar los criterios establecidos en el Artículo 2.2.10.1.1.3 del Decreto 1076 de 2015, que dicta:

"Motivación del proceso de individualización de la sanción. Todo acto administrativo que imponga una sanción deberá tener como fundamento el informe técnico en el que se determinen claramente los motivos de tiempo, modo y lugar que darán lugar a la sanción, detallando los grados de afectación ambiental, las circunstancias agravantes y/o atenuantes y la capacidad socioeconómica del infractor, de forma que pueda determinarse la debida aplicación de los criterios a que se refiere el mencionado reglamento. (...)"

1.2. CIRCUNSTANCIAS DE MODO, TIEMPO Y LUGAR QUE DARÁN LUGAR A LA SANCIÓN

Circunstancias de modo: De acuerdo con el Concepto Técnico No. 0509 del 08 de agosto de 2019 menciona que, de acuerdo a la visita de inspección ocular por afectación ambiental por presunta contaminación a quebradas a causa de la cría de cerdos en el sector rural de Belén de Los Andaquíes, denuncia ambiental D-19-07-02-02.

Por lo anterior, mediante **AUTO DE APERTURA DTC No. 0192 (04/08/2021)**, se dispone iniciar el proceso administrativo sancionatorio ambiental PS-06-18-094-192-21 y mediante la **AUTO DE FORMULAN CARGOS** en contra del RAUL COLLAZOS con cédula de ciudadanía No. 17.681.020 de Belén de los Andaquíes, LETICIA CICACHA con cédula de ciudadanía No. 40.757.376 de Florencia y LUIS CARLOS BEJARANO con cédula de ciudadanía No. 17.615.685 de San José del Fragua, por haber infringido la siguiente normatividad ambiental:

Acción o hecho referido	Norma referente
Por omisión al verter directamente al suelo a cielo	Decreto 1076 de 2015 ARTÍCULO 2.2.3.3.4.3. Prohibiciones. No se admite vertimientos: 1. En las cabeceras de las fuentes de agua.

Página 12 de 36

 www.corpoamazonia.gov.co
  /CORPOAMAZONIA
   @CORPOAMAZONIA1

Sede Principal Mocoa
Putumayo
Cra. 17 No. 14-85

Sede Territorial Amazonas
Leticia Cra. 11 No. 12-45

Sede Territorial Caquetá:
Florencia Cra 11 No. 5-67
Km 3 vía aeropuerto.

Hora de Atención:
Lunes a viernes de 8:00 am a 12:00 pm y de 2:00 pm a 6:00 pm
Correo electrónico: correspondencia@corpoamazonia.gov.co



"Por medio del cual se Resuelve el Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-094-192-21 que se adelantó en contra **RAUL COLLAZOS** con cédula de ciudadanía No. 17.681.0,20, **LETICIA CICACHA** con cédula de ciudadanía No. 40.757.376 y **LUIS CARLOS BEJARANO** con cédula de ciudadanía No. 17.615.685, y demás normas concernientes".

Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia

Código: F-CVR-130

Versión: 1.0-2024

Acción o hecho referido	Norma referente
abierto sin permiso y sin tratamiento	2. En acuíferos. 3. En los cuerpos de aguas, destinadas para recreación y usos afines que impliquen contacto primario, que no permita el cumplimiento del criterio de calidad para este uso. (Modificado por el Decreto 50 de 2018, art. 10) 4. En un sector aguas arriba de las bocatomas para agua potable, en extensión que determinará, en cada caso, la autoridad ambiental competente. 5. En cuerpos de agua que la autoridad ambiental competente declare total o parcialmente protegidos, de acuerdo con los Artículos 70 y 137 del Decreto - Ley 2811 de 1974. 6. En calles, calzadas y canales o sistemas de alcantarillados para aguas lluvias, cuando quiera que existan en forma separada o tengan esta única destinación. 7. No tratados provenientes de embarcaciones, buques, naves u otros medios de transporte marítimo, fluvial o lacustre, en aguas superficiales dulces, y marinas. 8. Sin tratar, provenientes del lavado de vehículos aéreos y terrestres, del lavado de aplicadores manuales y aéreos, de recipientes, empaques y envases que contengan o hayan contenido agroquímicos u otras sustancias tóxicas. 9. Que alteren las características existentes en un cuerpo de agua que lo hacen apto para todos los usos determinados en el artículo 2.2.3.3.2.1 del presente decreto. 10. Que ocasionen altos riesgos para la salud o para los recursos hidrobiológicos. (Decreto 3930 de 2010, art. 24). ARTÍCULO 2.2.3.3.5.1. Requerimiento de permiso de vertimiento. Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos. (Decreto 3930 de 2010, art. 41). ARTÍCULO 2.2.3.3.5.2. Requisitos del permiso de vertimientos. El interesado en obtener un permiso de vertimiento, deberá presentar ante la autoridad ambiental competente, una solicitud por escrito que contenga la siguiente información: - Nombre, dirección e identificación del solicitante y razón social si se trata de una persona jurídica. - Poder debidamente otorgado, cuando se actúe mediante apoderado. - Certificado de existencia y representación legal para el caso de persona jurídica. - Autorización del propietario o poseedor cuando el solicitante sea mero tenedor. - Certificado actualizado del Registrador de Instrumentos Públicos y Privados sobre la propiedad del inmueble, o la prueba idónea de la posesión o tenencia. - Nombre y localización del predio, proyecto, obra o actividad. - Costo del proyecto, obra o actividad. - Fuente de abastecimiento indicando la cuenca hidrográfica o unidad ambiental costera u oceánica a la cual pertenece. (Modificado por el Decreto 050 de 2018, art. 8) - Características de las actividades que generan el vertimiento. - Plano donde se identifique origen, cantidad y localización georreferenciada de las descargas al cuerpo de agua o al suelo. - Nombre de la fuente receptora del vertimiento indicando la cuenca hidrográfica o unidad ambiental costera u oceánica a la cual pertenece. (Modificado por el Decreto 050 de 2018, art. 8) - Caudal de la descarga expresada en litros por segundo. - Frecuencia de la descarga expresada en días por mes. - Tiempo de la descarga expresada en horas por día.





RESOLUCIÓN DTC No. 11.07-2024 10 DIC 2025

“Por medio del cual se Resuelve el Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-094-192-21 que se adelantó en contra **RAUL COLLAZOS** con cédula de ciudadanía No. 17.681.0.20, **LETICIA CICACHA** con cédula de ciudadanía No. 40.757.376 y **LUIS CARLOS BEJARANO** con cédula de ciudadanía No. 17.615.685, y demás normas concernientes”.

Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia

Código: F-CVR-130

Versión: 1.0-2024

Acción o hecho referido	Norma referente
	15. Tipo de flujo de la descarga indicando si es continuo o intermitente. 16. Caracterización actual del vertimiento existente o estado final previsto para el vertimiento proyectado de conformidad con la norma de vertimientos vigente. 17. Ubicación, descripción de la operación del sistema, memorias técnicas y diseños de ingeniería conceptual y básica, planos de detalle del sistema de tratamiento y condiciones de eficiencia del sistema de tratamiento que se adoptará 18. Concepto sobre el uso del suelo expedido por la autoridad municipal competente. 19. Evaluación ambiental del vertimiento, salvo para los vertimientos generados a los sistemas de alcantarillado público. (Modificado por el Decreto 050 de 2018, art. 8) 20. Plan de gestión del riesgo para el manejo del vertimiento. 21. Constancia de pago para la prestación del servicio de evaluación del permiso de vertimiento. 22. Los demás aspectos que la autoridad ambiental competente consideré necesarios para el otorgamiento del permiso. PARÁGRAFO 1. En todo caso cuando no exista compatibilidad entre los usos del suelo y las determinantes ambientales establecidas por la autoridad ambiental competente para el Ordenamiento Territorial, estas últimas de acuerdo con el artículo 10 de la Ley 388 de 1997 o la norma que lo modifique, adicione o sustituya, prevalecerán sobre los primeros. PARÁGRAFO 2. Los análisis de las muestras deberán ser realizados por laboratorios acreditados por el IDEAM, de conformidad con lo dispuesto en el Capítulo 9 del Título 8, Parte 2, Libro 2 del presente Decreto o la norma que lo modifique, adicione o sustituya. El muestreo representativo se deberá realizar de acuerdo con el Protocolo de monitoreo de vertimientos. Se aceptarán los resultados de análisis de laboratorios extranjeros acreditados por otro organismo de acreditación, hasta tanto se cuente con la disponibilidad de capacidad analítica en el país. (Modificado por el Decreto 050 de 2018, art. 8) PARÁGRAFO 3. Los estudios, diseños, memorias, planos y demás especificaciones de los sistemas de recolección y tratamiento de las aguas residuales deberán ser elaborados por firmas especializadas o por profesionales calificados para ello y que cuenten con su respectiva matrícula profesional de acuerdo con las normas vigentes en la materia. PARÁGRAFO 4. Los planos a que se refiere el presente artículo deberán presentarse en formato análogo tamaño 100 cm x 70 cm y copia digital de los mismos. (Decreto 3930 de 2010, art. 42; Modificado por el Decreto 50 de 2018, art. 13). ARTÍCULO 2.2.3.3.5.3. Evaluación ambiental del vertimiento. La evaluación ambiental del vertimiento deberá ser presentada por los generadores de vertimientos a cuerpos de aguas o al suelo que desarrollen actividades industriales, comerciales y/o de servicio, así como los provenientes de conjuntos residenciales y deberá contener como mínimo: 1. Localización georreferenciada de proyecto, obra o actividad. 2. Memoria detallada del proyecto, obra o actividad que se pretenda realizar, con especificaciones de procesos y tecnologías que serán empleados en la gestión del vertimiento. 3. Información detallada sobre la naturaleza de los insumos, productos químicos, formas de energía empleados y los procesos químicos y físicos utilizados en el desarrollo del proyecto, obra o actividad que genera vertimientos. 4. Predicción y valoración de los impactos que puedan derivarse de los vertimientos puntuales generados por el proyecto, obra o actividad al cuerpo de agua. Para tal efecto, se deberá tener en cuenta el Plan de Ordenamiento del Recurso Hídrico, el modelo regional de calidad del agua, los instrumentos de administración y los usos actuales y potenciales del recurso hídrico. La predicción y valoración se realizará a través de modelos de simulación de los impactos que cause el vertimiento en el cuerpo de agua, en función de su capacidad de asimilación y de los usos y criterios de calidad establecidos por la



"Por medio del cual se Resuelve el Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-094-192-21 que se adelantó en contra **RAUL COLLAZOS** con cédula de ciudadanía No. 17.681.020, **LETICIA CICACHA** con cédula de ciudadanía No. 40.757.376 y **LUIS CARLOS BEJARANO** con cédula de ciudadanía No. 17.615.685, y demás normas concernientes".

Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia

Código: F-CVR-130

Versión: 1.0-2024

Acción o hecho referido	Norma referente
	Autoridad Ambiental competente. Cuando exista un Plan de Ordenamiento del Recurso Hídrico adoptado o la Autoridad Ambiental competente cuente con un modelo regional de calidad del agua, la predicción del impacto del vertimiento la realizará dicha Autoridad. 5. Predicción y valoración de los impactos que puedan derivarse de los vertimientos generados por el proyecto, obra o actividad al suelo, considerando su vocación conforme a lo dispuesto en los instrumentos de ordenamiento territorial y los Planes de Manejo Ambiental de Acuíferos. Cuando estos últimos no existan, la autoridad ambiental competente definirá los términos y condiciones bajo los cuales se debe realizar la identificación de los impactos y la gestión ambiental de los mismos. 6. Manejo de residuos asociados a la gestión del vertimiento. 7. Descripción y valoración de los impactos generados por el vertimiento y las medidas para prevenir, mitigar, corregir y compensar dichos impactos al cuerpo de agua o al suelo. 8. Posible incidencia del proyecto, obra o actividad en la calidad de la vida o en las condiciones económicas, sociales y culturales de los habitantes del sector o de la región en donde pretende desarrollarse y medidas que se adoptarán para evitar o minimizar efectos negativos de orden sociocultural que puedan derivarse de la misma. 9. Estudios técnicos y diseños de la estructura de descarga de los vertimientos, que sustenten su localización y características, de forma que se minimice la extensión de la zona de mezcla. PARÁGRAFO 1. La modelación de que trata el presente artículo deberá realizarse conforme a la Guía Nacional de Modelación del Recurso Hídrico. Mientras se expide la guía; la autoridad ambiental competente y los usuarios continuarán aplicando los modelos de simulación existentes. PARÁGRAFO 2. Para efectos de la aplicación de lo dispuesto en este artículo en relación con los conjuntos residenciales, la autoridad ambiental definirá los casos en los cuales no estarán obligados a presentar la evaluación ambiental del vertimiento en función de la capacidad de carga del cuerpo receptor, densidad de ocupación del suelo y densidad poblacional. PARÁGRAFO 3. En los estudios ambientales de los proyectos, obras o actividades sujetos a licencia ambiental, se incluirá la evaluación ambiental del vertimiento prevista en el presente artículo. <i>(Decreto 050 de 2018, art. 9).</i> ARTÍCULO 2.2.3.3.5.7. Otorgamiento del permiso de vertimiento. La autoridad ambiental competente, con fundamento en la clasificación de aguas, en la evaluación de la información aportada por el solicitante, en los hechos y circunstancias deducidos de las visitas técnicas practicadas y en el informe técnico, otorgará o negará el permiso de vertimiento mediante resolución. El permiso de vertimiento se otorgará por un término no mayor a diez (10) años. <i>(Decreto 3930 de 2010, art. 47).</i>
	ARTÍCULO 2.2.3.3.5.4. Plan de gestión del riesgo para el manejo de vertimientos. Las personas naturales o jurídicas de derecho público o privado que desarrollen actividades industriales, comerciales y de servicios que generen vertimientos a un cuerpo de agua o al suelo deberán elaborar un Plan de Gestión del Riesgo para el Manejo de Vertimientos en situaciones que limiten o impidan el tratamiento del vertimiento. Dicho plan debe incluir el análisis del riesgo, medidas de prevención y mitigación, protocolos de emergencia y contingencia y programa de rehabilitación y recuperación. PARÁGRAFO. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible mediante acto administrativo, adoptará los términos de referencia para la elaboración de este plan. <i>(Decreto 3930 de 2010, art. 44).</i>

Circunstancias de tiempo: Según el **Concepto Técnico No. 0509 del 08 de agosto de 2019**, los hechos se dieron a conocer el día 02 de julio de 2019, mediante denuncia interpuesta por el señor Carlos Alberto Manchola Guillen, en el municipio de Belén de los Andaquíes, Caquetá.



	RESOLUCIÓN DTC No. 1767- - -10 DIC 2025	
	“Por medio del cual se Resuelve el Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-094-192-21 que se adelantó en contra RAUL COLLAZOS con cédula de ciudadanía No. 17.681.0.20, LETICIA CICACHA con cédula de ciudadanía No. 40.757.376 y LUIS CARLOS BEJARANO con cédula de ciudadanía No. 17.615.685, y demás normas concernientes”.	
	<i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia</i>	
Código: F-CVR-130		Versión: 1.0-2024

Circunstancias de lugar: Como consta en el **Concepto Técnico CT-DTC-0509 del 08 de agosto de 2019**, en la vereda Santa Rosa y Vereda Santa Elena en el municipio de Belén de los Andaquíes, Caquetá.

1.3. GRADOS DE AFECTACIÓN AMBIENTAL

Identificación de las acciones impactantes: Las acciones impactantes son aquellas que, derivadas de la infracción, tienen incidencia sobre el medio ambiente, generando un cambio sobre el mismo o sobre algún bien de protección. En este caso se identificó la acción impactante es **El vertimiento de aguas al suelo abierto por cría de Porcino** se constituye en un incumplimiento a la normatividad ambiental, ya que desde su accionar genera impactos medibles que causan afectación o riesgo potencial de afectación sobre bienes de protección ambiental.

Valoración de la importancia de la afectación: Por lo tanto, la valoración y ponderación de afectación se determina atendiendo los siguientes parámetros:

Análisis	Ponderación
Intensidad (IN) El cargo formulado se relaciona con el vertimiento de aguas al suelo abierto por cría de Porcino se constituye en un incumplimiento a la normatividad ambiental, ya que desde su accionar genera impactos medibles que causan afectación o riesgo potencial de afectación sobre bienes de protección ambiental, es posible definir el grado de Intensidad.	1
Extensión (EX) El cargo formulado se relaciona con el vertimiento de aguas al suelo abierto por cría de Porcino se constituye en un incumplimiento a la normatividad ambiental, ya que desde su accionar genera impactos medibles que causan afectación o riesgo potencial de afectación sobre bienes de protección ambiental, es posible definir el grado de Extensión.	1
Persistencia (PE) El cargo formulado se relaciona con el vertimiento de aguas al suelo abierto por cría de Porcino se constituye en un incumplimiento a la normatividad ambiental, ya que desde su accionar genera impactos medibles que causan afectación o riesgo potencial de afectación sobre bienes de protección ambiental, es posible definir el grado de Persistencia.	3
Reversibilidad (RV) El cargo formulado se relaciona con el vertimiento de aguas al suelo abierto por cría de Porcino se constituye en un incumplimiento a la normatividad ambiental, ya que desde su accionar genera impactos medibles que causan afectación o riesgo potencial de afectación sobre bienes de protección ambiental, es posible definir el grado de Reversibilidad.	1
Recuperabilidad (MC) El cargo formulado se relaciona con el vertimiento de aguas al suelo abierto por cría de Porcino se constituye en un incumplimiento a la normatividad ambiental, ya que desde su accionar genera impactos medibles que causan afectación o riesgo potencial de afectación sobre bienes de protección ambiental, es posible definir el grado de Recuperabilidad.	1



RESOLUCIÓN DTC No. 1767- - - 10 DIC 2025

*"Por medio del cual se Resuelve el Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-094-192-21 que se adelantó en contra **RAUL COLLAZOS** con cédula de ciudadanía No. 17.681.020, **LETICIA CICACHA** con cédula de ciudadanía No. 40.757.376 y **LUIS CARLOS BEJARANO** con cédula de ciudadanía No. 17.615.685, y demás normas concernientes".*

Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia

Código: F-CVR-130
Versión: 1.0-2024

Importancia de la afectación (I): I=10, esto significa LEVE, según la tabla: Calificación de la importancia de la afectación, descrita en la Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normativa Ambiental.

Evaluación del riesgo (r):

Para este caso, al no conocer las características de la afectación ambiental en sitio, se calcula la afectación por riesgo.

- *Magnitud de potencial de la afectación (m):* De acuerdo con los resultados obtenidos de la tabla de la importancia de la afectación (I), se estima el nivel potencial de impacto para este caso es LEVE, que equivale a un valor de m=35.
- *Probabilidad de ocurrencia (o):* Se establece que la probabilidad es BAJO, lo que corresponde a un valor de o=0,4.

Así, la evaluación del riesgo (r = o * m) se determina como r=35.

1.4. CIRCUNSTANCIAS AGRAVANTES Y/O ATENUANTES

Agravantes	Análisis	Valor
Reincidencia. En todos los casos la autoridad deberá consultar el RUIA y cualquier otro medio que provea información sobre el comportamiento pasado del infractor.	Según consulta en el Sistema de Administración de Expedientes de esta Corporación y el RUIA el RAUL COLLAZOS con cédula de ciudadanía No. 17.681.020 de Belén de los Andaquíes, LETICIA CICACHA con cédula de ciudadanía No. 40.757.376 de Florencia y LUIS CARLOS BEJARANO con cédula de ciudadanía No. 17.615.685 de San José del Fragua, no aparece como reincidente.	0
Que la infracción genere daño grave al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o a la salud humana.	Circunstancia valorada en la importancia de la afectación.	0
Cometer la infracción para ocultar otra.	No se evidencia conductas relacionadas con esta circunstancia.	0
Rehuir la responsabilidad o atribuirla a otros.	No se evidencia conductas relacionadas con esta circunstancia.	0
Infringir varias disposiciones legales con la misma conducta.	Con la conducta se infringen los Artículos 2.2.3.3.4.3., 2.2.3.3.5.1., 2.2.3.3.5.2., 2.2.3.3.5.3., 2.2.3.3.5.4., 2.2.3.3.5.7. del Decreto 1076 de 2015.	0
Atentar contra recursos naturales ubicados en áreas protegidas, o declaradas en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción, o sobre los cuales existe veda, restricción o prohibición.	No se evidencia conductas relacionadas con esta circunstancia.	0
Realizar la acción u omisión en áreas de especial importancia ecológica.	No se evidencia conductas relacionadas con esta circunstancia.	0
Obtener provecho económico para sí o para un tercero.	No se considera toda vez que no fue posible cuantificar el beneficio económico de la actividad ilícita.	0,2
Obstaculizar la acción de las autoridades ambientales.	No se evidencia conductas relacionadas con esta circunstancia.	0

	RESOLUCIÓN DTC No. 17.67-10 DIC 2025	
	“Por medio del cual se Resuelve el Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-094-192-21 que se adelantó en contra RAUL COLLAZOS con cédula de ciudadanía No. 17.681.0.20, LETICIA CICACHA con cédula de ciudadanía No. 40.757.376 y LUIS CARLOS BEJARANO con cédula de ciudadanía No. 17.615.685, y demás normas concernientes”.	
	<i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia</i>	
Código: F-CVR-130		Versión: 1.0-2024

El incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas.	No se evidencia conductas relacionadas con esta circunstancia.	0
Que la infracción sea grave en relación con el valor de la especie afectada, lo cual se determina por sus funciones en el ecosistema, por sus características particulares y por el grado de amenaza a que esté sometida.	Circunstancia valorada en la importancia de la afectación.	LEVE/MODERADO
Las infracciones que involucren residuos peligrosos.	No se evidencia conductas relacionadas con esta circunstancia.	0
Atenuantes	Análisis	Valor
Confesar a la autoridad ambiental la infracción antes de haberse iniciado el procedimiento sancionatorio.	No se evidencia conductas relacionadas con esta circunstancia.	0
Resarcir o mitigar por iniciativa propia el daño, compensar o corregir el perjuicio causado antes de iniciarse el procedimiento sancionatorio ambiental, siempre que con dichas acciones no se genere un daño mayor.	No se evidencia conductas relacionadas con esta circunstancia.	0
Que con la infracción no exista daño al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o la salud humana.	Circunstancia valorada en la importancia de la afectación potencial.	Leve

IMPUTACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD SUBJETIVA

El Artículo tercero de la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, establece que son principios rectores del procedimiento sancionatorio ambiental, se encuentran plasmados en la Constitución Política Nacional, los establecidos en las leyes vigentes que rigen las actuaciones administrativas, y los principios ambientales prescritos en el artículo 9 del Código de Recursos Naturales Renovables Decreto Ley 2811 de 1974, 1 de la Ley 99 de 1993, la Ley 165 de 1994, la Ley 388 de 1997 y los demás principios contenidos en las disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen.

Dentro del orden Constitucional, tenemos el Derecho Fundamental al Debido Proceso, el cual se encuentra previsto en el Artículo 29 de la Constitución Política Nacional, el cual es de aplicación obligatoria a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. El Debido Proceso comprende los siguientes derechos: juzgamiento con base en leyes preexistentes al hecho que se investiga, ante Juez o funcionario competente, y con observancia de las formas propias de cada juicio. Del debido proceso se desprende el principio de legalidad y tipicidad, los cuales en materia ambiental presentan algunas dificultades en su aplicación práctica que no serán objeto de estudio en este trabajo.

La imputación subjetiva, es entonces la imputación de la culpabilidad (Caro Jhon, 2006), o como afirma el profesor García Caveró (García Caveró, 2005), que la imputación subjetiva es una exigencia que se deriva del principio de culpabilidad, según el cual no se Albarracín 7 puede atribuir responsabilidad al autor por la sola aparición, de un resultado lesivo, sino únicamente en tanto

Página 18 de 36

 www.corpoamazonia.gov.co
  /CORPOAMAZONIA
   @CORPOAMAZONIA1

Sede Principal Mocoa
Putumayo
Cra. 17 No. 14-85

Sede Territorial Amazonas
Leticia Cra. 11 No. 12-45

Sede Territorial Caquetá:
Florencia Cra 11 No. 5-67
Km 3 vía aeropuerto.

Hora de Atención:
Lunes a viernes de 8:00 am a 12:00 pm y de 2:00 pm a 6:00 pm
Correo electrónico: correspondencia@corpoamazonia.gov.co

	RESOLUCIÓN DTC No. 17 67 - - 10 DIC 2025 <i>“Por medio del cual se Resuelve el Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-094-192-21 que se adelantó en contra RAUL COLLAZOS con cédula de ciudadanía No. 17.681.020, LETICIA CICACHA con cédula de ciudadanía No. 40.757.376 y LUIS CARLOS BEJARANO con cédula de ciudadanía No. 17.615.685, y demás normas concernientes”.</i> <i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia</i>
Código: F-CVR-130	Versión: 1.0-2024

pueda atribuirse el hecho al autor como hecho suyo, señala el catedrático que, “La exigencia de la culpabilidad repercute en la constitución de las reglas de la imputación penal. En efecto, no solo se hace necesario que en la teoría del delito exista una categoría denominada “culpabilidad”, sino que la exigencia de culpabilidad influye también en la configuración del injusto penal. Se trata de las llamadas dos manifestaciones del principio de culpabilidad. En el ámbito del injusto, el principio de culpabilidad exige la presencia de una imputación subjetiva, esto es, que el hecho haya sido cometido dolosa o culposamente, proscribiéndose toda forma de responsabilidad objetiva...”

Si bien tanto el dolo como la culpa dan lugar a la imputación subjetiva necesaria para fundamentar el injusto penal, resulta indispensable diferenciar ambas formas de imputación subjetiva en el análisis dogmático. Esta diferenciación no tiene una importancia solamente teórica, sino que es eminentemente práctica. La conducta dolosa tiene, por regla general, una pena mayor que la conducta culposa, e incluso en determinados tipos penales la conducta culposa significa ausencia de pena debido al sistema de incriminación cerrada de la culpa que recoge el artículo 21 C. P. Colombiano. En este sentido, constituye una tarea esencial de la dogmática penal dotar de contenido al dolo y la culpa, de manera que podamos diferenciarlos a efectos de atribuir responsabilidad penal. En el derecho sancionador, especialmente la dogmática penal, ha establecido en relación con la responsabilidad subjetiva, que esta se fundamenta en el dolo y la culpa”.

MATERIAL PROBATORIO

- Denuncia ambiental D-19-07-02-02 Realizado por Carlos Alberto Manchola
- Informe técnico N° 0509 del 08 de agosto de 2019
- Auto de apertura 0192 del 04 de agosto de 2021
- Informe técnico 0831 del 10 de noviembre de 2025

IDENTIFICACIÓN DEL INFRACTOR

Los señores **RAUL COLLAZOS** con cédula de ciudadanía No. 17.681.020, **LETICIA CICACHA** con cédula de ciudadanía No. 40.757.376 **LUIS CARLOS BEJARANO** con cédula de ciudadanía No. 17.615.685, quien realizó omisión, al verter directamente sobre el suelo a cielo abierto sin tratamiento y sin permiso, las aguas residuales servidas infringiendo presuntamente con su conducta lo dispuesto en el Decreto 1076 del 2015) al establecer contaminación a la quebrada a causa de la cría de cerdos en el sector rural del Municipio de Belén de los Andaquíes, según lo establecido en el Concepto Técnico CT-DTC-0831 del 10 de noviembre de 2025, quienes infringieron presuntamente el marco normativo aplicable al régimen ambiental, ya que por omisión sin contar con la autorización de la Autoridad Ambiental, infringiendo presuntamente lo dispuesto en el Artículo Quinto de la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, y el Artículo **2.2.3.2.9.1.** del Decreto 1076 de 2015 o el Artículo de la norma que aplique; tal y como se evidencia en el expediente.

	RESOLUCIÓN DTC No. 17 67 - - - 10 DIC 2025 <i>"Por medio del cual se Resuelve el Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-094-192-21 que se adelantó en contra RAUL COLLAZOS con cédula de ciudadanía No. 17.681.020, LETICIA CICACHA con cédula de ciudadanía No. 40.757.376 y LUIS CARLOS BEJARANO con cédula de ciudadanía No. 17.615.685, y demás normas concernientes".</i> <i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia</i>
Código: F-CVR-130	Versión: 1.0-2024

REFERENTE A LOS DESCARGOS DENTRO DEL PROCESO SANCIONATORIO

Se tiene que los señores **RAUL COLLAZOS** con cédula de ciudadanía No. 17.681.020, **LETICIA CICACHA** con cédula de ciudadanía No. 40.757.376 **LUIS CARLOS BEJARANO** con cédula de ciudadanía No. 17.615.685, fue notificado el 01 de junio de 2022 por AVISO N° 0457 de 2022; por medio electrónico el contenido del AUTO DTC No. 006 del 28 de febrero de 2022, por medio del cual se Formula Pliego de Cargos; donde se les otorgó un término para presentar descargos de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación, de conformidad con el Artículo 18 de la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024; y no emite pronunciamiento alguno,

A LA PRÁCTICA DE PRUEBAS

Culminado el término anteriormente referido, y teniendo en cuenta que los señores **RAUL COLLAZOS** con cédula de ciudadanía No. 17.681.020, **LETICIA CICACHA** con cédula de ciudadanía No. 40.757.376 **LUIS CARLOS BEJARANO** con cédula de ciudadanía No. 17.615.685 no solicitaron el decreto y practica de pruebas dentro del proceso administrativo sancionatorio ambiental, esta entidad procedió a emitir el AUTO DTC No. 0870 19 de diciembre de 2022 notificado por aviso N° 556 el 30 de enero de 2023 *"Por medio del cual se decretan pruebas, se cierra etapa probatoria y se corre traslado para la presentación de alegatos dentro del proceso administrativo sancionatorio ambiental PS-06-18-091-192-21"*, luego se emite auto N° 052 del 21 de mayo de 2024 *"Por el cual se corre traslado presentar alegatos de conclusión dentro del proceso administrativo sancionatorio ambiental PS-06-18-094-192-21"* notificado por aviso N° 094 el 06 de junio de 2024, por el término de diez (10) días, las cuales son conducentes, pertinentes y útiles para demostrar la infracción ambiental.

CONCERNIENTE A LOS ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Cumplido el periodo probatorio, de conformidad con el Artículo 26 de la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, se tiene que la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia – CORPOAMAZONIA, practico la prueba decretada a través del AUTO DTC No. 052 del 21 de mayo de 2024, que se fundamentaron en las documentales que para la fecha reposan en el expediente y las practicadas en su oportunidad; y procedió a emitir el AUTO DTC No. 0870 del 19 de diciembre de 2022, por medio del cual se cierra el periodo probatorio y se corre traslado para la presentación de alegatos de conclusión, luego se emite Auto N° 052 del 21 de mayo de 2024 donde se corre traslado para la presentación de alegatos, el cual fue notificado de forma aviso, donde se le otorgó un término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación, a fin de que se sirvan presentar por escrito los alegatos de conclusión dentro del presente Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental, de

	RESOLUCIÓN DTC No. 17 67 - - - 10 DIC 2025	
	“Por medio del cual se Resuelve el Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-094-192-21 que se adelantó en contra RAUL COLLAZOS con cédula de ciudadanía No. 17.681.0.20, LETICIA CICACHA con cédula de ciudadanía No. 40.757.376 y LUIS CARLOS BEJARANO con cédula de ciudadanía No. 17.615.685, y demás normas concernientes”.	
	<i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia</i>	
Código: F-CVR-130		Versión: 1.0-2024

conformidad con los Artículos 47 y 48 de la Ley 1437 de 2011 y el Artículo 8 de la Ley 2387 de 2024 que modificó la Ley 1333 de 2009, y no emite pronunciamiento alguno.

DE LAS NOTIFICACIONES

Se tiene que la Autoridad Ambiental, de conformidad con el procedimiento establecido por la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, su respectiva remisión a la Ley 1437 de 2011, la Ley 1564 de 2012, y la Ley 2080 de 2021, realizó las notificaciones de forma de Aviso.

La Ley 1333 del 21 de julio de 2009, por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones, refiere lo siguiente en cuanto a las notificaciones:

“ARTÍCULO 19. Notificaciones. En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.

(Debe entenderse que el Código Contencioso Administrativo, fue derogado por el Artículo 309 de la Ley 1437 de 2011).

“ARTÍCULO 28. Notificación. El acto administrativo que ponga fin a un proceso sancionatorio ambiental deberá ser notificado al interesado y a los terceros intervinientes debidamente reconocidos en los términos y condiciones señalados en el Código Contencioso Administrativo”.

La Ley 1437 del 18 de enero de 2011, por la se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, refiere lo siguiente en cuanto a las notificaciones:

ARTÍCULO 69. Notificación por aviso. Si no puciere hacerse la notificación personal al cabo de los cinco (5) días del envío de la citación, esta se hará por medio de aviso que se remitirá a la dirección, al número de fax o al correo electrónico que figuren en el expediente o puedan obtenerse del registro mercantil, acompañado de copia íntegra del acto administrativo. El aviso deberá indicar la fecha y la del acto que se notifica, la autoridad que lo expidió, los recursos que legalmente proceden, las autoridades ante quienes deben interponerse, los plazos respectivos y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Cuando se desconozca la información sobre el destinatario, el aviso, con copia íntegra del acto administrativo, se publicará en la página electrónica y en todo caso en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad por el término de cinco (5) días, con la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

En el expediente se dejará constancia de la remisión o publicación del aviso y de la fecha en que por este medio quedará surtida la notificación personal”.

Ahora bien, conforme lo anterior, se tiene que esta Autoridad Ambiental en aplicación a la normatividad vigente, realizó las notificaciones mediante aviso; por tanto, se establece que las notificaciones se realizaron en debida forma en las siguientes fechas:

	RESOLUCIÓN DTC No. 17 67 - - - 10 DTC 2025	
	<i>"Por medio del cual se Resuelve el Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-094-192-21 que se adelantó en contra RAUL COLLAZOS con cédula de ciudadanía No. 17.681.0.20, LETICIA CICACHA con cédula de ciudadanía No. 40.757.376 y LUIS CARLOS BEJARANO con cédula de ciudadanía No. 17.615.685, y demás normas concernientes".</i>	
	<i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia</i>	
Código: F-CVR-130		Versión: 1.0-2024

1. AUTO DTC No. 0192 del 04 de agosto de 2021, por medio del cual se inicia el proceso administrativo sancionatorio ambiental se notificó mediante aviso N° 221, el día 09 de noviembre de 2021
2. AUTO DTC No. 006 del 28 de febrero de 2022, por medio del cual se formuló pliego de cargos, se notificó mediante aviso N° 0314, el día 08 de junio de 2022.
3. AUTO DTC No. 0870 del 19 de diciembre de 2022, por medio del cual se apertura la etapa probatoria y se decretan pruebas, se notificó mediante aviso 0556, el día 30 de enero de 2022.
4. AUTO DTC No. 052 del 21 de mayo de 2024, por medio del cual se corre traslado para la presentación de alegatos de conclusión, se notificó mediante aviso 094, el día 24 de junio de 2024

INFORME TÉCNICO DE ANÁLISIS DE LA INFRACCIÓN

IT- DTC-0831 DEL 10 DE NOVIEMBRE DE 2025

Que el referido Informe Técnico dispuso lo siguiente:

II. INFORME TÉCNICO

Teniendo en cuenta los antecedentes relacionados anteriormente y referidos en el expediente **PS-06-18-094-192-21**, que se adelanta en contra el señor **RAUL COLLAZOS** con cédula de ciudadanía No. 17.681.020 de Belén de los Andaquíes, **LETICIA CICACHA** con cédula de ciudadanía No. 40.757.376 de Florencia y **LUIS CARLOS BEJARANO** con cédula de ciudadanía No. 17.615.685 de San José del Fragua, se procede a desarrollar los criterios técnicos con los cuales se sustenta la decisión de sanción ambiental, conforme a lo establecidos en los artículos 37 de la Ley 1333 de 2009 modificado por el artículo 20 de la Ley 2387 de 2024, Artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, Modificado por el artículo 17 de la ley 2387 de 2024; En aplicación de dichas disposiciones, se impone la sanción de amonestación escrita.

2. ANÁLISIS DE LA INFRACCIÓN Y CRITERIOS PARA IMPONER SANCIÓN

Se procede a analizar los criterios establecidos en el Artículo 2.2.10.1.1.3 del Decreto 1076 de 2015, que dicta:

"Motivación del proceso de individualización de la sanción. Todo acto administrativo que imponga una sanción deberá tener como fundamento el informe técnico en el que se determinen claramente los motivos de tiempo, modo y lugar que darán lugar a la sanción, detallando los grados de afectación ambiental, las circunstancias agravantes y/o atenuantes y la capacidad socioeconómica del infractor, de forma que pueda determinarse la debida aplicación de los criterios a que se refiere el mencionado reglamento. (...)"



	RESOLUCIÓN DTC No. 1767- - - 40 DIC 2025 <i>"Por medio del cual se Resuelve el Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-094-192-21 que se adelantó en contra RAUL COLLAZOS con cédula de ciudadanía No. 17.681.020, LETICIA CICACHA con cédula de ciudadanía No. 40.757.376 y LUIS CARLOS BEJARANO con cédula de ciudadanía No. 17.615.685, y demás normas concernientes".</i> <i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia</i>	
	Código: F-CVR-130	Versión: 1.0-2024

2.1. CIRCUNSTANCIAS DE MODO, TIEMPO Y LUGAR QUE DARÁN LUGAR A LA SANCIÓN

Circunstancias de modo: De acuerdo con el Concepto Técnico No. 0509 del 08 de agosto de 2019 menciona que, de acuerdo a la visita de inspección ocular por afectación ambiental por presunta contaminación a quebradas a causa de la cría de cerdos en el sector rural de Belén de Los Andaqués, denuncia ambiental D-19-07-02-02.

Por lo anterior, mediante **AUTO DE APERTURA DTC No. 0192 (04/08/2021)**, se dispone iniciar el proceso administrativo sancionatorio ambiental PS-06-18-094-192-21 y mediante la **AUTO DE FORMULAN CARGOS** en contra del RAUL COLLAZOS con cédula de ciudadanía No. 17.681.020 de Belén de los Andaqués, LETICIA CICACHA con cédula de ciudadanía No. 40.757.376 de Florencia y LUIS CARLOS BEJARANO con cédula de ciudadanía No. 17.615.685 de San José del Fragua, por haber infringido la siguiente normatividad ambiental:

Acción o hecho referido	Norma referente
Por omisión al verter directamente al suelo a cielo abierto sin permiso y sin tratamiento	Decreto 1076 de 2015 ARTÍCULO 2.2.3.3.4.3. Prohibiciones. No se admite vertimientos: 1. En las cabeceras de las fuentes de agua. 2. En acuíferos. 3. En los cuerpos de aguas, destinadas para recreación y usos afines que impliquen contacto primario, que no permita el cumplimiento del criterio de calidad para este uso. (Modificado por el Decreto 50 de 2018, art. 10) 4. En un sector aguas arriba de las bocatomas para agua potable, en extensión que determinará, en cada caso, la autoridad ambiental competente. 5. En cuerpos de agua que la autoridad ambiental competente declare total o parcialmente protegidos, de acuerdo con los Artículos 70 y 137 del Decreto - Ley 2811 de 1974. 6. En calles, calzadas y canales o sistemas de alcantarillados para aguas lluvias, cuando quiera que existan en forma separada o tengan esta única destinación. 7. No tratados provenientes de embarcaciones, buques, naves u otros medios de transporte marítimo, fluvial o lacustre, en aguas superficiales dulces, y marinas. 8. Sin tratar, provenientes del lavado de vehículos aéreos y terrestres, del lavado de aplicadores manuales y aéreos, de recipientes, empaques y envases que contengan o hayan contenido agroquímicos u otras sustancias tóxicas. 9. Que alteren las características existentes en un cuerpo de agua que lo hacen apto para todos los usos determinados en el artículo 2.2.3.3.2.1 del presente decreto. 10. Que ocasionen altos riesgos para la salud o para los recursos hidrobiológicos. (Decreto 3930 de 2010, art. 24). ARTÍCULO 2.2.3.3.5.1. Requerimiento de permiso de vertimiento. Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos. (Decreto 3930 de 2010, art. 41). ARTÍCULO 2.2.3.3.5.2. Requisitos del permiso de vertimientos. El interesado en obtener un permiso de vertimiento, deberá presentar ante la autoridad ambiental competente, una solicitud por escrito que



	RESOLUCIÓN DTC No. 17 67 - - - 10 DIC 2025 “Por medio del cual se Resuelve el Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-094-192-21 que se adelantó en contra RAUL COLLAZOS con cédula de ciudadanía No. 17.681.0,20, LETICIA CICACHA con cédula de ciudadanía No. 40.757.376 y LUIS CARLOS BEJARANO con cédula de ciudadanía No. 17.615.685, y demás normas concernientes”. <i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia</i>	
	Código: F-CVR-130	Versión: 1.0-2024

Acción o hecho referido	Norma referente
	contenga la siguiente información: - Nombre, dirección e identificación del solicitante y razón social si se trata de una persona jurídica. - Poder debidamente otorgado, cuando se actúe mediante apoderado. - Certificado de existencia y representación legal para el caso de persona jurídica. - Autorización del propietario o poseedor cuando el solicitante sea mero tenedor. - Certificado actualizado del Registrador de Instrumentos Públicos y Privados sobre la propiedad del inmueble, o la prueba idónea de la posesión o tenencia. - Nombre y localización del predio, proyecto, obra o actividad. - Costo del proyecto, obra o actividad. - Fuente de abastecimiento indicando la cuenca hidrográfica o unidad ambiental costera u oceánica a la cual pertenece. <i>(Modificado por el Decreto 050 de 2018, art. 8)</i> - Características de las actividades que generan el vertimiento. - Plano donde se identifique origen, cantidad y localización georreferenciada de las descargas al cuerpo de agua o al suelo. - Nombre de la fuente receptora del vertimiento indicando la cuenca hidrográfica o unidad ambiental costera u oceánica a la cual pertenece. <i>(Modificado por el Decreto 050 de 2018, art. 8)</i> - Caudal de la descarga expresada en litros por segundo. - Frecuencia de la descarga expresada en días por mes. - Tiempo de la descarga expresada en horas por día. - Tipo de flujo de la descarga indicando si es continuo o intermitente. - Caracterización actual del vertimiento existente o estado final previsto para el vertimiento proyectado de conformidad con la norma de vertimientos vigente. - Ubicación, descripción de la operación del sistema, memorias técnicas y diseños de ingeniería conceptual y básica, planos de detalle del sistema de tratamiento y condiciones de eficiencia del sistema de tratamiento que se adoptará - Concepto sobre el uso del suelo expedido por la autoridad municipal competente. - Evaluación ambiental del vertimiento, salvo para los vertimientos generados a los sistemas de alcantarillado público. <i>(Modificado por el Decreto 050 de 2018, art. 8)</i> - Plan de gestión del riesgo para el manejo del vertimiento. - Constancia de pago para la prestación del servicio de evaluación del permiso de vertimiento. - Los demás aspectos que la autoridad ambiental competente considere necesarios para el otorgamiento del permiso. PARÁGRAFO 1. En todo caso cuando no exista compatibilidad entre los usos del suelo y las determinantes ambientales establecidas por la autoridad ambiental competente para el Ordenamiento Territorial, estas últimas de acuerdo con el artículo 10 de la Ley 388 de 1997 o la norma que lo modifique, adicione o sustituya, prevalecerán sobre los primeros. PARÁGRAFO 2. Los análisis de las muestras deberán ser realizados por laboratorios acreditados por el IDEAM, de conformidad con lo dispuesto en el Capítulo 9 del Título 8, Parte 2, Libro 2 del presente Decreto o la norma que lo modifique, adicione o sustituya. El muestreo representativo se deberá realizar de acuerdo con el Protocolo de monitoreo de vertimientos. Se aceptarán los resultados de análisis de laboratorios extranjeros acreditados por otro organismo de acreditación, hasta tanto se cuente con la disponibilidad de capacidad analítica en el país. <i>(Modificado por el Decreto 050 de 2018, art. 8)</i> PARÁGRAFO 3. Los estudios, diseños, memorias, planos y demás especificaciones de los sistemas de recolección y tratamiento de las aguas residuales deberán ser elaborados por firmas especializadas o por profesionales calificados para ello y que cuenten con su respectiva matrícula profesional de acuerdo

	RESOLUCIÓN DTC No. 17 67 - - 40 DIC 2025	
	“Por medio del cual se Resuelve el Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-094-192-21 que se adelantó en contra RAUL COLLAZOS con cédula de ciudadanía No. 17.681.020, LETICIA CICACHA con cédula de ciudadanía No. 40.757.376 y LUIS CARLOS BEJARANO con cédula de ciudadanía No. 17.615.685, y demás normas concernientes”.	
	Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia	
Código: F-CVR-130		Versión: 1.0-2024

Acción o hecho referido	Norma referente
	con las normas vigentes en la materia. PARÁGRAFO 4. Los planos a que se refiere el presente artículo deberán presentarse en formato análogo tamaño 100 cm x 70 cm y copia digital de los mismos. (Decreto 3930 de 2010, art. 42; Modificado por el Decreto 50 de 2018, art. 13). ARTÍCULO 2.2.3.3.5.3. Evaluación ambiental del vertimiento. La evaluación ambiental del vertimiento deberá ser presentada por los generadores de vertimientos a cuerpos de aguas o al suelo que desarrollen actividades industriales, comerciales y/o de servicio, así como los provenientes de conjuntos residenciales y deberá contener como mínimo: 1. Localización georreferenciada de proyecto, obra o actividad. 2. Memoria detallada del proyecto, obra o actividad que se pretenda realizar, con especificaciones de procesos y tecnologías que serán empleados en la gestión del vertimiento. 3. Información detallada sobre la naturaleza de los insumos, productos químicos, formas de energía empleados y los procesos químicos y físicos utilizados en el desarrollo del proyecto, obra o actividad que genera vertimientos. 4. Predicción y valoración de los impactos que puedan derivarse de los vertimientos puntuales generados por el proyecto, obra o actividad al cuerpo de agua. Para tal efecto, se deberá tener en cuenta el Plan de Ordenamiento del Recurso Hídrico, el modelo regional de calidad del agua, los instrumentos de administración y los usos actuales y potenciales del recurso hídrico. La predicción y valoración se realizará a través de modelos de simulación de los impactos que cause el vertimiento en el cuerpo de agua, en función de su capacidad de asimilación y de los usos y criterios de calidad establecidos por la Autoridad Ambiental competente. Cuando exista un Plan de Ordenamiento del Recurso Hídrico adoptado o la Autoridad Ambiental competente cuente con un modelo regional de calidad del agua, la predicción del impacto del vertimiento la realizará dicha Autoridad. 5. Predicción y valoración de los impactos que puedan derivarse de los vertimientos generados por el proyecto, obra o actividad al suelo, considerando su vocación conforme a lo dispuesto en los instrumentos de ordenamiento territorial y los Planes de Manejo Ambiental de Acuíferos. Cuando estos últimos no existan, la autoridad ambiental competente definirá los términos y condiciones bajo los cuales se debe realizar la identificación de los impactos y la gestión ambiental de los mismos. 6. Manejo de residuos asociados a la gestión del vertimiento. 7. Descripción y valoración de los impactos generados por el vertimiento y las medidas para prevenir, mitigar, corregir y compensar dichos impactos al cuerpo de agua o al suelo. 8. Posible incidencia del proyecto, obra o actividad en la calidad de la vida o en las condiciones económicas, sociales y culturales de los habitantes del sector o de la región en donde pretende desarrollarse y medidas que se adoptarán para evitar o minimizar efectos negativos de orden sociocultural que puedan derivarse de la misma. 9. Estudios técnicos y diseños de la estructura de descarga de los vertimientos, que sustenten su localización y características, de forma que se minimice la extensión de la zona de mezcla. PARÁGRAFO 1. La modelación de que trata el presente artículo deberá realizarse conforme a la Guía Nacional de Modelación del Recurso Hídrico. Mientras se expide la guía; la autoridad ambiental competente y los usuarios continuarán aplicando los modelos de simulación existentes. PARÁGRAFO 2. Para efectos de la aplicación de lo dispuesto en este artículo en relación con los conjuntos residenciales, la autoridad ambiental definirá los casos en los cuales no estarán obligados a presentar la evaluación ambiental del vertimiento en función de la capacidad de carga del cuerpo receptor, densidad de ocupación del suelo y densidad poblacional. PARÁGRAFO 3. En los estudios ambientales de los proyectos, obras o actividades sujetos a licencia ambiental, se incluirá la evaluación ambiental del vertimiento prevista en el presente artículo. (Decreto 050 de 2018, art. 9).

	RESOLUCIÓN DTC No. 1767- - 10 DIC 2025	
	“Por medio del cual se Resuelve el Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-094-192-21 que se adelantó en contra RAUL COLLAZOS con cédula de ciudadanía No. 17.681.0,20, LETICIA CICACHA con cédula de ciudadanía No. 40.757.376 y LUIS CARLOS BEJARANO con cédula de ciudadanía No. 17.615.685, y demás normas concernientes”.	
	Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia	
Código: F-CVR-130		Versión: 1.0-2024

Acción o hecho referido	Norma referente
	ARTÍCULO 2.2.3.3.5.7. Otorgamiento del permiso de vertimiento. La autoridad ambiental competente, con fundamento en la clasificación de aguas, en la evaluación de la información aportada por el solicitante, en los hechos y circunstancias deducidos de las visitas técnicas practicadas y en el informe técnico, otorgará o negará el permiso de vertimiento mediante resolución. El permiso de vertimiento se otorgará por un término no mayor a diez (10) años. (Decreto 3930 de 2010, art. 47).
	ARTÍCULO 2.2.3.3.5.4. Plan de gestión del riesgo para el manejo de vertimientos. Las personas naturales o jurídicas de derecho público o privado que desarrollen actividades industriales, comerciales y de servicios que generen vertimientos a un cuerpo de agua o al suelo deberán elaborar un Plan de Gestión del Riesgo para el Manejo de Vertimientos en situaciones que limiten o impidan el tratamiento del vertimiento. Dicho plan debe incluir el análisis del riesgo, medidas de prevención y mitigación, protocolos de emergencia y contingencia y programa de rehabilitación y recuperación. PARÁGRAFO. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible mediante acto administrativo, adoptará los términos de referencia para la elaboración de este plan. (Decreto 3930 de 2010, art. 44).

Circunstancias de tiempo: Según el **Concepto Técnico No. 0509 del 08 de agosto de 2019**, los hechos se dieron a conocer el día 02 de julio de 2019, mediante denuncia interpuesta por el señor Carlos Alberto Manchola Guillen, en el municipio de Belén de los Andaquíes, Caquetá.

Circunstancias de lugar: Como consta en el **Concepto Técnico CT-DTC-0509 del 08 de agosto de 2019**, en la vereda Santa Rosa y Vereda Santa Elena en el municipio de Belén de los Andaquíes, Caquetá.

2.2. GRADOS DE AFECTACIÓN AMBIENTAL

Identificación de las acciones impactantes: Las acciones impactantes son aquellas que, derivadas de la infracción, tienen incidencia sobre el medio ambiente, generando un cambio sobre el mismo o sobre algún bien de protección. En este caso se identificó la acción impactante es **El vertimiento de aguas al suelo abierto por cría de Porcino** se constituye en un incumplimiento a la normatividad ambiental, ya que desde su accionar genera impactos medibles que causan afectación o riesgo potencial de afectación sobre bienes de protección ambiental.

Valoración de la importancia de la afectación: Por lo tanto, la valoración y ponderación de afectación se determina atendiendo los siguientes parámetros:

Análisis	Ponderación
Intensidad (IN) El cargo formulado se relaciona con el vertimiento de aguas al suelo abierto por cría de Porcino se constituye en un incumplimiento a la normatividad ambiental, ya que desde su accionar genera impactos medibles que causan afectación o riesgo potencial de afectación sobre bienes de protección ambiental, es posible definir el grado de Intensidad.	1



RESOLUCIÓN DTC No. 1767- - - 10 DIC 2025

*"Por medio del cual se Resuelve el Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-094-192-21 que se adelantó en contra **RAUL COLLAZOS** con cédula de ciudadanía No. 17.681.0.20, **LETICIA CICACHA** con cédula de ciudadanía No. 40.757.376 y **LUIS CARLOS BEJARANO** con cédula de ciudadanía No. 17.615.685, y demás normas concernientes".*

Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia

Código: F-CVR-130
Versión: 1.0-2024

Extensión (EX) El cargo formulado se relaciona con el vertimiento de aguas al suelo abierto por cría de Porcino se constituye en un incumplimiento a la normatividad ambiental, ya que desde su accionar genera impactos medibles que causan afectación o riesgo potencial de afectación sobre bienes de protección ambiental, es posible definir el grado de Extensión.	1
Persistencia (PE) El cargo formulado se relaciona con el vertimiento de aguas al suelo abierto por cría de Porcino se constituye en un incumplimiento a la normatividad ambiental, ya que desde su accionar genera impactos medibles que causan afectación o riesgo potencial de afectación sobre bienes de protección ambiental, es posible definir el grado de Persistencia.	3
Reversibilidad (RV) El cargo formulado se relaciona con el vertimiento de aguas al suelo abierto por cría de Porcino se constituye en un incumplimiento a la normatividad ambiental, ya que desde su accionar genera impactos medibles que causan afectación o riesgo potencial de afectación sobre bienes de protección ambiental, es posible definir el grado de Reversibilidad.	1
Recuperabilidad (MC) El cargo formulado se relaciona con el vertimiento de aguas al suelo abierto por cría de Porcino se constituye en un incumplimiento a la normatividad ambiental, ya que desde su accionar genera impactos medibles que causan afectación o riesgo potencial de afectación sobre bienes de protección ambiental, es posible definir el grado de Recuperabilidad.	1

Importancia de la afectación (I): I=10, esto significa LEVE, según la tabla: Calificación de la importancia de la afectación, descrita en la Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normativa Ambiental.

Evaluación del riesgo (r):

Para este caso, al no conocer las características de la afectación ambiental en sitio, se calcula la afectación por riesgo.

- *Magnitud de potencial de la afectación (m):* De acuerdo con los resultados obtenidos de la tabla de la importancia de la afectación (I), se estima el nivel potencial de impacto para este caso es LEVE, que equivale a un valor de m=35.
- *Probabilidad de ocurrencia (o):* Se establece que la probabilidad es BAJO, lo que corresponde a un valor de o=0,4.

Así, la evaluación del riesgo ($r = o * m$) se determina como $r=35$.

2.3. CIRCUNSTANCIAS AGRAVANTES Y/O ATENUANTES

Agravantes	Análisis	Valor
Reincidencia. En todos los casos la autoridad deberá consultar el RUIA y cualquier otro medio que provea información sobre el comportamiento pasado del infractor.	Según consulta en el Sistema de Administración de Expedientes de esta Corporación y el RUIA el RAUL COLLAZOS con cédula de ciudadanía No. 17.681.020 de Belén de los Andaquíes, LETICIA CICACHA con cédula de ciudadanía No. 40.757.376 de Florencia y LUIS CARLOS BEJARANO con cédula de ciudadanía	0

	RESOLUCIÓN DTC No. 17 67 - - 11 DIC 2025	
	<i>"Por medio del cual se Resuelve el Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-094-192-21 que se adelantó en contra RAUL COLLAZOS con cédula de ciudadanía No. 17.681.020, LETICIA CICACHA con cédula de ciudadanía No. 40.757.376 y LUIS CARLOS BEJARANO con cédula de ciudadanía No. 17.615.685, y demás normas concernientes".</i>	
	<i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia</i>	
Código: F-CVR-130		Versión: 1.0-2024

	No. 17.615.685 de San José del Fragua, no aparece como reincidente.	
Que la infracción genere daño grave al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o a la salud humana.	Circunstancia valorada en la importancia de la afectación.	0
Cometer la infracción para ocultar otra.	No se evidencia conductas relacionadas con esta circunstancia.	0
Rehuir la responsabilidad o atribuirle a otros.	No se evidencia conductas relacionadas con esta circunstancia.	0
Infringir varias disposiciones legales con la misma conducta.	Con la conducta se infringen los Artículos 2.2.3.3.4.3., 2.2.3.3.5.1., 2.2.3.3.5.2., 2.2.3.3.5.3., 2.2.3.3.5.4., 2.2.3.3.5.7. del Decreto 1076 de 2015.	0
Atentar contra recursos naturales ubicados en áreas protegidas, o declaradas en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción, o sobre los cuales existe veda, restricción o prohibición.	No se evidencia conductas relacionadas con esta circunstancia.	0
Realizar la acción u omisión en áreas de especial importancia ecológica.	No se evidencia conductas relacionadas con esta circunstancia.	0
Obtener provecho económico para sí o para un tercero.	No se considera toda vez que no fue posible cuantificar el beneficio económico de la actividad ilícita.	0,2
Obstaculizar la acción de las autoridades ambientales.	No se evidencia conductas relacionadas con esta circunstancia.	0
El incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas.	No se evidencia conductas relacionadas con esta circunstancia.	0
Que la infracción sea grave en relación con el valor de la especie afectada, lo cual se determina por sus funciones en el ecosistema, por sus características particulares y por el grado de amenaza a que esté sometida.	Circunstancia valorada en la importancia de la afectación.	LEVE/MODERADO
Las infracciones que involucren residuos peligrosos.	No se evidencia conductas relacionadas con esta circunstancia.	0
Atenuantes	Análisis	Valor
Confesar a la autoridad ambiental la infracción antes de haberse iniciado el procedimiento sancionatorio.	No se evidencia conductas relacionadas con esta circunstancia.	0
Resarcir o mitigar por iniciativa propia el daño, compensar o corregir el perjuicio causado antes de iniciarse el procedimiento sancionatorio ambiental, siempre que con dichas acciones no se genere un daño mayor.	No se evidencia conductas relacionadas con esta circunstancia.	0
Que con la infracción no exista daño al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o a la salud humana.	Circunstancia valorada en la importancia de la afectación potencial.	Leve

2.4. CAPACIDAD SOCIOECONÓMICA DEL INFRACTOR

Referente a la capacidad socioeconómica del infractor, una vez verificada la información se encuentra que los infractores **RAUL COLLAZOS** con cédula de ciudadanía No. 17.681.020 de Belén de los Andaquíes, **LETICIA CICACHA** con cédula de ciudadanía No. 40.757.376 de

Página 28 de 36

 www.corpoamazonia.gov.co
 [/CORPOAMAZONIA](https://www.facebook.com/CORPOAMAZONIA)
 [@CORPOAMAZONIA1](https://www.instagram.com/CORPOAMAZONIA1)

Sede Principal Mocoa
Putumayo
Cra. 17 No. 14-85

Sede Territorial Amazonas
Leticia Cra. 11 No. 12-45

Sede Territorial Caquetá:
Florencia Cra 11 No. 5-67
Km 3 vía aeropuerto.

Hora de Atención:
Lunes a viernes de 8:00 am a 12:00 pm y de 2:00 pm a 6:00 pm
Correo electrónico: correspondencia@corpoamazonia.gov.co

	RESOLUCIÓN DTC No. 1767- - - -		10 Dic 2025
	“Por medio del cual se Resuelve el Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-094-192-21 que se adelantó en contra RAUL COLLAZOS con cédula de ciudadanía No. 17.681.0.20, LETICIA CICACHA con cédula de ciudadanía No. 40.757.376 y LUIS CARLOS BEJARANO con cédula de ciudadanía No. 17.615.685, y demás normas concernientes”.		
	<i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia</i>		
Código: F-CVR-130		Versión: 1.0-2024	

Florencia y **LUIS CARLOS BEJARANO** con cédula de ciudadanía No. 17.615.685 de San José del Fragua, se encuentra registrado en la base de datos del SISBEN IV en el **grupo B4 – Pobreza Moderada grupo A4 Pobreza Extrema y grupo A3 Pobreza Extrema respectivamente**, y en el expediente no reposan documentos que certifiquen el estrato socioeconómico al que pertenece.



Fecha de consulta: Ficha:	Registro válido 08/11/2025 18094131459600000137	 B4 GRUPO SISBEN IV Pobreza moderada
DATOS PERSONALES		
Nombres: RAUL		
Apellidos: COLLAZOS		
Tipo de documento: Cédula de ciudadanía		
Número de documento: 17681020		
Municipio: Belén de los Andaquies		
Departamento: Caquetá		



Fecha de consulta: Ficha:	Registro válido 08/11/2025 18094053459600000002	 A4 GRUPO SISBEN IV Pobreza extrema
DATOS PERSONALES		
Nombres: LETICIA		
Apellidos: SICACHA		
Tipo de documento: Cédula de ciudadanía		
Número de documento: 40757376		
Municipio: Belén de los Andaquies		
Departamento: Caquetá		

	RESOLUCIÓN DTC No. 1767- - - 10 DIC 2023	
	“Por medio del cual se Resuelve el Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-094-192-21 que se adelantó en contra RAUL COLLAZOS con cédula de ciudadanía No. 17.681.020, LETICIA CICACHA con cédula de ciudadanía No. 40.757.376 y LUIS CARLOS BEJARANO con cédula de ciudadanía No. 17.615.685, y demás normas concernientes”.	
	<i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia</i>	
Código: F-CVR-130		Versión: 1.0-2024

Fecha de consulta:

Registro válido

08/11/2025

Ficha:

18094010459900000326



DATOS PERSONALES

Nombres: LUIS CARLOS

Apellidos: BEJARANO ROJAS

Tipo de documento: Cédula de ciudadanía

Número de documento: 17615685

Municipio: Belén de los Andaquíes

Departamento: Caquetá

3. APLICACIÓN DE CRITERIOS PARA LA IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN

De conformidad con lo estipulado Decreto 3678 de 2010 (compilado en el Decreto 1076 de 2015) que establece los criterios para la imposición de las sanciones consagradas en el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009; y el análisis de lo ocurrido en el proceso **PS-06-18-094-192-21** en contra de **RAUL COLLAZOS** con cédula de ciudadanía No. 17.681.020 de Belén de los Andaquíes, **LETICIA CICACHA** con cédula de ciudadanía No. 40.757.376 de Florencia y **LUIS CARLOS BEJARANO** con cédula de ciudadanía No. 17.615.685 de San José del Fragua, se considera que es proporcional al hecho infringido imponer las siguientes sanciones, sustentadas en el análisis y desarrollo de los criterios definidos por la normatividad.

3.1. SANCIÓN PRINCIPAL: AMONESTACIÓN ESCRITA

Teniendo en cuenta que de acuerdo con el informe DTC No. 0509 del 08 de agosto de 2019, se identificó afectación ambiental por presunta contaminación a quebradas a causa de la cría de cerdos en el sector rural de Belén de Los Andaquíes, se determina imponer como sanción principal la amonestación escrita, toda vez que de conformidad con lo estipulado en el artículo 40 de la 1333 de 2009, se cumple con el siguiente criterio

(...) Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. La autoridad ambiental competente impondrá al (los) infractor (es), de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:

2. Amonestación escrita.

3. Multas hasta por cien mil salarios mínimos mensuales legales Vigentes (100.000 Salario Mínimo Mensual Legal Vigente).

4. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.

Página 30 de 36

 www.corpoamazonia.gov.co

  /CORPOAMAZONIA

  @CORPOAMAZONIA1

Sede Principal Mocoa
Putumayo
Cra. 17 No. 14-85

Sede Territorial Amazonas
Leticia Cra. 11 No. 12-45

Sede Territorial Caquetá:
Florencia Cra 11 No. 5-67
Km 3 vía aeropuerto.

Hora de Atención:
Lunes a viernes de 8:00 am a 12:00 pm y de 2:00 pm a 6:00 pm
Correo electrónico: correspondencia@corpoamazonia.gov.co

	RESOLUCIÓN DTC No. 1767- - - -	
	"Por medio del cual se Resuelve el Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-094-192-21 que se adelantó en contra RAUL COLLAZOS con cédula de ciudadanía No. 17.681.020, LETICIA CICACHA con cédula de ciudadanía No. 40.757.376 y LUIS CARLOS BEJARANO con cédula de ciudadanía No. 17.615.685, y demás normas concernientes".	
	Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia	
Código: F-CVR-130		Versión: 1.0-2024

5. Revocatorio o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.
6. Demolición de obra a costa del infractor.
7. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
8. Restitución de especímenes de especies de flora y fauna silvestres o acuáticas. (...)

Por tanto, se determina la viabilidad técnica de imponer como sanción principal a RAUL COLLAZOS con cédula de ciudadanía No. 17.681.020 de Belén de los Andaquíes, LETICIA CICACHA con cédula de ciudadanía No. 40.757.376 de Florencia y LUIS CARLOS BEJARANO con cédula de ciudadanía No. 17.615.685 de San José del Fragua, la obligación de asistir a un curso y/o capacitación obligatoria de educación ambiental, con una duración mínima de **una (01) jornada**. La asistencia deberá realizarse en la fecha que se establezca por CORPOAMAZONIA. El incumplimiento de esta obligación dará lugar a la imposición de una sanción adicional, conforme a lo dispuesto en la Ley 1333 de 2009.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Que la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia CORPOAMAZONIA como máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y en ejercicio de las facultades expresas de la Ley 99 de 1993, Artículo 35, 31 numerales 2 y 17, le corresponde imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.

Así mismo el Decreto 1076 de 2015, Decreto Único Reglamentario del sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, actual régimen de aprovechamiento de los recursos naturales en Colombia prevé en uno de sus capítulos lo relacionado con el aprovechamiento de verter directamente sobre el suelo a cielo abierto sin tratamiento y sin permiso, las aguas residuales servidas infringiendo presuntamente con su conducta, en lo dispuesto en el Decreto 1076 de 2015, o la norma que sea afectada

Tal y como se evidencia en el expediente, constante del Concepto Técnico CT-DTC-0831 del 10 de noviembre de 2025, se evidencia una infracción a la normatividad ambiental al realizar acciones de Por omisión, al verter directamente sobre el suelo a cielo abierto sin tratamiento y sin permiso, las aguas residuales servidas infringiendo presuntamente con su conducta lo dispuesto en el Decreto 1076 del 2015 el cual estipula que: **Artículo 2.2.3.5.1. Requerimiento de permiso de vertimiento.** "Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la

	RESOLUCIÓN DTC No. 1767- - - - 10 DIC 2023	
	“Por medio del cual se Resuelve el Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-094-192-21 que se adelantó en contra RAUL COLLAZOS con cédula de ciudadanía No. 17.681.020, LETICIA CICACHA con cédula de ciudadanía No. 40.757.376 y LUIS CARLOS BEJARANO con cédula de ciudadanía No. 17.615.685, y demás normas concernientes”.	
	<i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia</i>	
Código: F-CVR-130		Versión: 1.0-2024

autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos.” Y también por no contar con el permiso de concesión de aguas infringiendo presuntamente con su conducta lo dispuesto en el Decreto 1076 del 2015 el cual estipula que:

ARTÍCULO 2.2.3.2.9.1. Solicitud de concesión. Las personas naturales o jurídicas y las entidades gubernamentales que deseen aprovechar aguas para usos diferentes de aquellos que se ejercen por ministerio de la ley requieren concesión, para lo cual deberán dirigir una solicitud a la Autoridad Ambiental competente en la cual expresen. (...)

Una vez analizada la información que hasta el momento hace parte del expediente, se establece claramente la responsabilidad de los sujetos identificado, entendiéndose que se vulneran las disposiciones en materia procedimental de la normatividad ambiental; en este caso, se trata de los señores RAUL COLLAZOS con cédula de ciudadanía No. 17.681.020, LETICIA CICACHA con cédula de ciudadanía No. 40.757.376 y LUIS CARLOS BEJARANO con cédula de ciudadanía No. 17.615.685, quien infringieron las disposiciones del Artículo Quinto de la Ley 1333 de 2009, el 2.2.3.5.1 y 2.2.3.2.9.1. del Decreto 1076 de 2015 o el Artículo de la norma que aplique; al aprovechar al verter directamente sobre el suelo a cielo abierto sin tratamiento y sin permiso, las aguas residuales servidas infringiendo presuntamente con su conducta, quien fue identificado los señores RAUL COLLAZOS con cédula de ciudadanía No. 17.681.020, LETICIA CICACHA con cédula de ciudadanía No. 40.757.376 y LUIS CARLOS BEJARANO con cédula de ciudadanía No. 17.615.685; y que una vez revisado el SISA, no se reporta autorización o permiso para aprovechamiento no contar con el permiso de concesión de aguas infringiendo presuntamente con su conducta en el área y a nombre del identificado; lo que da paso a resolver el presente Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental, donde se declarará responsable de infracción al aquí individualizado, por lo anteriormente referido.

Sea esta la oportunidad de referir lo establecido por el Parágrafo del Artículo Primero de la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, el cual reza: “En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas y sancionatorias. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa, en los términos establecidos en la presente Ley, la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales”. Indicando que los encargados de desvirtuar los cargos endilgados por la Autoridad Ambiental, son los investigados, es decir, que deben ser estos quienes tienen que allegar la documentación y las pruebas necesarias para demostrar su inocencia.

Una vez analizada la información que hasta el momento hace parte del expediente, se establece claramente la responsabilidad del sujeto identificado, entendiéndose que se vulneran las disposiciones en materia procedimental de la normatividad ambiental; en este caso, se trata del señores RAUL COLLAZOS con cédula de ciudadanía No. 17.681.020, LETICIA CICACHA con cédula de ciudadanía No. 40.757.376 y LUIS CARLOS BEJARANO con cédula de ciudadanía No. 17.615.685, quien realizó acciones de omisión, al verter directamente sobre el suelo a cielo abierto sin tratamiento y sin permiso, las aguas residuales servidas infringiendo presuntamente con su conducta; por lo que se evidencia una vulneración a la normatividad ambiental, según lo establecido por el Artículo Quinto de la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024 y

Página 32 de 36

 www.corpoamazonia.gov.co
  /CORPOAMAZONIA
   @CORPOAMAZONIA1

Sede Principal Mocoa
Putumayo
Cra. 17 No. 14-85

Sede Territorial Amazonas
Leticia Cra. 11 No. 12-45

Sede Territorial Caquetá:
Florencia Cra 11 No. 5-67
Km 3 vía aeropuerto.

Hora de Atención:
Lunes a viernes de 8:00 am a 12:00 pm y de 2:00 pm a 6:00 pm
Correo electrónico: correspondencia@corpoamazonia.gov.co

	RESOLUCIÓN DTC No. 1767-10-DIC 2025	
	“Por medio del cual se Resuelve el Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-094-192-21 que se adelantó en contra RAUL COLLAZOS con cédula de ciudadanía No. 17.681.020, LETICIA CICACHA con cédula de ciudadanía No. 40.757.376 y LUIS CARLOS BEJARANO con cédula de ciudadanía No. 17.615.685, y demás normas concernientes”.	
	<i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia</i>	
Código: F-CVR-130		Versión: 1.0-2024

el Artículo 2.2.3.5.1. y 2.2.3.2.9.1. del Decreto 1076 de 2015 o el Artículo de la norma que aplique.

De esta manera se tiene que ante el despacho no se encuentra prueba sumaria o documental por medio del cual se logre establecer la legalidad en el marco del aprovechamiento acciones de Por omisión, al verter directamente sobre el suelo a cielo abierto sin tratamiento y sin permiso, las aguas residuales servidas infringiendo presuntamente con su conducta y al, no contar con el permiso de concesión de aguas infringiendo presuntamente con su conducta.

- 3.2. Por consiguiente, es procedente interponer a título de **SANCIÓN PRINCIPAL, AMONESTACIÓN ESCRITA**, Teniendo en cuenta que de acuerdo con el informe DTC No. 0509 del 08 de agosto de 2019, se identificó afectación ambiental por presunta contaminación a quebradas a causa de la cría de cerdos en el sector rural de Belén de Los Andaquíes, se determina imponer como sanción principal la amonestación escrita, toda vez que de conformidad con lo estipulado en el artículo 40 de la 1333 de 2009, se cumple con el siguiente criterio

(...) Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. La autoridad ambiental competente impondrá al (los) infractor (es), de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:

3. **Amonestación escrita.**

4. *Multas hasta por cien mil salarios mínimos mensuales legales Vigentes (100.000 Salario Mínimo Mensual Legal Vigente).*
5. *Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.*
6. *Revocatorio o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.*
7. *Demolición de obra a costa del infractor.*
8. *Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.*
9. *Restitución de especímenes de especies de flora y fauna silvestres o acuáticas. (...)*

Por tanto, se determina la viabilidad técnica de imponer como sanción principal a RAUL COLLAZOS con cédula de ciudadanía No. 17.681.020 de Belén de los Andaquíes, LETICIA CICACHA con cédula de ciudadanía No. 40.757.376 de Florencia y LUIS CARLOS BEJARANO con cédula de ciudadanía No. 17.615.685 de San José del Fragua, la obligación de asistir a un curso y/o capacitación obligatoria de educación ambiental, con una duración mínima de cinco (05) participaciones jornada de educación para cada uno, la asistencia deberá realizarse en la fecha que se establezca por CORPOAMAZONIA. y con cinco (5) jornada de restauración para cada uno, donde también deberán entregar **1.000 árboles forestales** como medida de reposición. El cual debe entregar de esta forma el señor **RAUL COLLAZOS** con cédula de

	RESOLUCIÓN DTC No. 1767- - - 10 DIC 2025	
	<i>"Por medio del cual se Resuelve el Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-094-192-21 que se adelantó en contra RAUL COLLAZOS con cédula de ciudadanía No. 17.681.0.20, LETICIA CICACHA con cédula de ciudadanía No. 40.757.376 y LUIS CARLOS BEJARANO con cédula de ciudadanía No. 17.615.685, y demás normas concernientes".</i>	
	<i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia</i>	
Código: F-CVR-130		Versión: 1.0-2024

ciudadanía No. 17.681.020 de Belén de los Andaquíes, entregará trescientos treinta y tres (333) árboles forestales, la señora **LETICIA CICACHA** con cédula de ciudadanía No. 40.757.376 de Florencia entregará trescientos treinta y tres (333) árboles forestales y el señor **LUIS CARLOS BEJARANO** identificado con cedula d ciudadanía N° 17.615.685 de San José del Fragua entregará trescientos treinta y cuatro (334) árboles forestales, así las cosas sería un total de **1000 árboles forestales**. El incumplimiento de esta obligación dará lugar a la imposición de una sanción adicional, conforme a lo dispuesto en la Ley 1333 de 2009.

Finalmente, en cumplimiento al párrafo primero del Artículo 40 de la Ley 1333 de 2009 modificado por la Ley 2387 de 2024, se ordenará a los señores **RAUL COLLAZOS** con cédula de ciudadanía No. 17.681.020 de Belén de los Andaquíes, **LETICIA CICACHA** con cédula de ciudadanía No. 40.757.376 de Florencia y **LUIS CARLOS BEJARANO** con cédula de ciudadanía No. 17.615.685 de San José del Fragua, realizar la obligación de asistir a un curso y/o capacitación obligatoria de educación ambiental, con una duración mínima de cinco (05) participaciones jornada de educación para cada uno, la asistencia deberá realizarse en la fecha que se establezca por CORPOAMAZONIA. y con cinco (5) jornada de restauración para cada uno, donde también deberán entregar **1.000 árboles forestales** como medida de reposición. El cual debe entregar de esta forma el señor **RAUL COLLAZOS** con cédula de ciudadanía No. 17.681.020 de Belén de los Andaquíes, entregará trescientos treinta y tres (333) árboles forestales, la señora **LETICIA CICACHA** con cédula de ciudadanía No. 40.757.376 de Florencia entregará trescientos treinta y tres (333) árboles forestales y el señor **LUIS CARLOS BEJARANO** identificado con cedula d ciudadanía N° 17.615.685 de San José del Fragua entregará trescientos treinta y cuatro (334) árboles forestales, así las cosas sería un total de **1000 árboles forestales**. en caso de considerarlo conveniente se podrá dejar en la resolución las actividades para la recuperación del medio ambiente afectado, según lo dispone el párrafo primero del articulo 40 L 1333/2009 mod L 2387/2024, esta obligación NO CONSTITUYE SANCIÓN

Se deberá incluir al señores **RAUL COLLAZOS** con cédula de ciudadanía No. 17.681.020 de Belén de los Andaquíes, **LETICIA CICACHA** con cédula de ciudadanía No. 40.757.376 de Florencia y **LUIS CARLOS BEJARANO** con cédula de ciudadanía No. 17.615.685 de San José del Fragua, en el Registro Único de Infractores Ambientales – RUIA de conformidad con la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, la Resolución No. 415 del 2010 y el Manual de Procedimiento Interno de CORPOAMAZONIA P-CVR-002, Versión: 4.0 – 2024 aprobado por la Resolución DG No. 1714 del 29 de noviembre de 2024 emitido por CORPOAMAZONIA.

Se comunicará la decisión aquí tomada a la Procuraduría Judicial II Agraria y Ambiental de Florencia Caquetá y Fiscalía General de la Nación Seccional Putumayo, para lo de su competencia y fines pertinentes.

Que, en mérito de lo expuesto, el Director Territorial Caquetá de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia - CORPOAMAZONIA en uso de sus facultades legales,

	RESOLUCIÓN DTC No. 17 67 - - 10 DIC 2025	
	“Por medio del cual se Resuelve el Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-094-192-21 que se adelantó en contra RAUL COLLAZOS con cédula de ciudadanía No. 17.681.020, LETICIA CICACHA con cédula de ciudadanía No. 40.757.376 y LUIS CARLOS BEJARANO con cédula de ciudadanía No. 17.615.685, y demás normas concernientes”.	
	<i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia</i>	
Código: F-CVR-130		Versión: 1.0-2024

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR RESPONSABLE de la violación de normas de Protección al Medio Ambiente y los Recursos Naturales Renovables especialmente las contenidas en el Artículo Quinto de la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, y el Artículo 2.2.3.2.9.1. y 2.2.3.2.9.1. del Decreto 1076 de 2015 o el Artículo de la norma que aplique, a los señores RAUL COLLAZOS con cédula de ciudadanía No. 17.681.020 de Belén de los Andaquíes, LETICIA CICACHA con cédula de ciudadanía No. 40.757.376 de Florencia y LUIS CARLOS BEJARANO con cédula de ciudadanía No. 17.615.685 de San José del Fragua), dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-094-192-21 de conformidad con lo anteriormente expuesto.

ARTÍCULO SEGUNDO: En consecuencia, a lo anterior, se le impone al infractor a título de **SANCIÓN PRINCIPAL, AMONESTACIÓN ESCRITA**, para los señores RAUL COLLAZOS con cédula de ciudadanía No. 17.681.020 de Belén de los Andaquíes, LETICIA CICACHA con cédula de ciudadanía No. 40.757.376 de Florencia y LUIS CARLOS BEJARANO con cédula de ciudadanía No. 17.615.685 de San José del Fragua, la obligación de asistir a un curso y/o capacitación obligatoria de educación ambiental, con una duración mínima de cinco (05) participaciones jornada de educación para cada uno, la asistencia deberá realizarse en la fecha que se establezca por CORPOAMAZONIA. y con cinco (5) jornada de restauración para cada uno, donde también deberán entregar **1.000 árboles forestales** como medida de reposición. El cual debe entregar de esta forma el señor **RAUL COLLAZOS** con cédula de ciudadanía No. 17.681.020 de Belén de los Andaquíes, entregará trescientos treinta y tres (333) árboles forestales, la señora **LETICIA CICACHA** con cédula de ciudadanía No. 40.757.376 de Florencia entregará trescientos treinta y tres (333) árboles forestales y el señor **LUIS CARLOS BEJARANO** identificado con cedula d ciudadanía N° 17.615.685 de San José del Fragua entregará trescientos treinta y cuatro (334) árboles forestales, así las cosas seria un total de **1000 árboles forestales**. El incumplimiento de esta obligación dará lugar a la imposición de una sanción adicional, conforme a lo dispuesto en la Ley 1333 de 2009, según lo establecido en el Informe Técnico IT-DTC N° 0831 del 10 DE NOVIEMBRE DE 2025, amparado por lo establecido en el del Artículo 40 de la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, y el Decreto 3678 de 2010.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente, por medio electrónico o en su defecto por aviso el contenido de la presente Resolución los señores RAUL COLLAZOS con cédula de ciudadanía No. 17.681.020 de Belén de los Andaquíes, LETICIA CICACHA con cédula de ciudadanía No. 40.757.376 de Florencia y LUIS CARLOS BEJARANO con cédula de ciudadanía No. 17.615.685 de San José del Fragua, conforme lo señalan los artículos 65, 66, 67, 68, 69 y 71 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Artículo 56 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el Artículo 10 de la Ley 2080 de 2021.

ARTÍCULO CUARTO: Contra la presente providencia procede el recurso de reposición, ante el

Página 35 de 36

 www.corpoamazonia.gov.co
  /CORPOAMAZONIA
   @CORPOAMAZONIA1

Sede Principal Mocoa
Putumayo
Cra. 17 No. 14-85

Sede Territorial Amazonas
Leticia Cra. 11 No. 12-45

Sede Territorial Caquetá:
Florencia Cra 11 No. 5-67
Km 3 vía aeropuerto.

Hora de Atención:
Lunes a viernes de 8:00 am a 12:00 pm y de 2:00 pm a 6:00 pm
Correo electrónico: correspondencia@corpoamazonia.gov.co

	RESOLUCIÓN DTC No. 17 67- 10 DIC 2025	
	“Por medio del cual se Resuelve el Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-094-192-21 que se adelantó en contra RAUL COLLAZOS con cédula de ciudadanía No. 17.681.020, LETICIA CICACHA con cédula de ciudadanía No. 40.757.376 y LUIS CARLOS BEJARANO con cédula de ciudadanía No. 17.615.685, y demás normas concernientes”.	
	<i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia</i>	
Código: F-CVR-130		Versión: 1.0-2024

Director Territorial Caquetá de CORPOAMAZONIA, el cual deberá presentarse personalmente y por escrito dentro de los diez (10) días siguientes a la diligencia de notificación personal, por medio electrónico o por aviso, con plena observancia de los requisitos establecidos en los Artículos 76, y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, lo anterior en concordancia con el Artículo 17 inciso 4, de la Ley 1437 de 2011, modificado por la Ley 1755 de 2015.

ARTÍCULO QUINTO: Una vez ejecutoriada la presente resolución, se deberá incluir a los señores RAUL COLLAZOS con cédula de ciudadanía No. 17.681.020 de Belén de los Andaquíes, LETICIA CICACHA con cédula de ciudadanía No. 40.757.376 de Florencia y LUIS CARLOS BEJARANO con cédula de ciudadanía No. 17.615.685 de San José del Fragua, en el Registro Único de Infractores Ambientales – RUIA que es enviado por CORPOAMAZONIA en cumplimiento a lo dispuesto por la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024 y la Resolución No. 415 de 2010.

ARTÍCULO SEXTO: PUBLÍQUESE el contenido de la presente Resolución en la página web de CORPOAMAZONIA.

ARTÍCULO SÉPTIMO: COMUNICAR la presente Resolución a la Procuraduría Judicial II Agraria y Ambiental de Florencia Caquetá, para lo de su competencia y fines pertinentes.

ARTÍCULO OCTAVO: COMUNICAR la presente Resolución a la Fiscalía General de la Nación Seccional Putumayo, para lo de su competencia y fines pertinentes.

ARTÍCULO NOVENO: La presente Resolución rige a partir de la fecha de su ejecutoria.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Florencia Caquetá, a los **10 DIC 2025**


NESTOR JAVIER SALAS DURAN
 Director Territorial Caquetá
 CORPOAMAZONIA

Elaboró	Norma Constanza Castro G	Cargo	Contratista OJ DTC	Firma	
---------	--------------------------	-------	--------------------	-------	---